FISCALIDAD Y MONEDA EN AL-ANDALUS: APORTACIONES AL CONOCIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NAZARÍ (SIGLOS XIII-XV)

Miguel Jiménez Puertas Universidad de Granada

1. Introducción: balance de los estudios sobre la fiscalidad nazarí

La tributación constituye una de las bases, quizá la fundamental, sobre la que se articula la sociedad andalusí y, en consecuencia, su conocimiento debe constituir uno de los ejes fundamentales de su estudio, dado que ello nos va a permitir poner al Estado, es decir las clases políticas dirigentes, en relación con las comunidades rurales y urbanas.

En el caso del reino nazarí de Granada, el último estado andalusí, hay que tener en cuenta que la presión castellana va a ser decisiva en su desarrollo, tanto a través del pago de parias para garantizar la paz, como ante la necesidad de una potente organización militar, aspectos ambos que van a ser devoradores de los recursos económicos del Estado, que proceden fundamentalmente de la fiscalidad.

A continuación vamos a ver como la importancia de esta temática ha llevado a una destacada labor investigadora en los últimos cincuenta años, sin la cual no sería posible realizar las aportaciones que pretendemos llevar a cabo sobre este tema.

Los pioneros estudios de Isabel Álvarez de Cienfuegos, concretados en dos artículos publicados en 1958 y 1959¹, suponían un primer intento por sistematizar los conocimientos sobre la fiscalidad nazarí, basándose en documentos castellanos de finales del siglo XV relativos al régimen fiscal de los mudéjares granadinos. El objetivo que subyace en estos trabajos es la necesidad de estudiar los aspectos económicos frente a otro tipo de explicaciones casi novelescas, que habían dominado hasta entonces en el panorama histórico².

¹ Isabel ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, "Sobre la economía en el reino naṣrī granadino", *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, VII, 1958, pp. 85-97; y "La Hacienda de los naṣrīes granadinos", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII, 1959, pp. 99-124.

² Ello se observa claramente al hacer el siguiente comentario sobre el reinado de Abū I-Ḥasan ʿAlī: "La explicación del fracaso de su política, que justifican plenamente los motivos totalmente económicos, se ha tratado de hacer más novelesca y anecdótica atribuyéndola a sus asuntos familiares o sentimentales, explicación más simple y desde luego más sencilla y muy apropiada al gusto de un público de galería y de gran éxito en la época romántica. Pero la realidad habría que buscarla en razones más complejas y profundas que un afecto filial viciado, los celos de una esposa abandonada, la ambición de una bella renegada y las relaciones de un hombre bajo los efectos de una pasión senil (Isabel ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, "Sobre la economía en el reino nasri granadino", p. 94).

I. Álvarez de Cienfuegos encontró en las dificultades financieras y económicas la razón que explica la caída del reino de Granada y de ahí que centrase su estudio en los recursos fiscales, en el coste de la paz y de la guerra, en la presión fiscal sufrida por el pueblo -sobre todo en época de Abū l-Ḥasan ʿAlī- y, como base de todo ello, en el conocimiento de los impuestos existentes. Las ideas que expuso esta historiadora han tenido bastante éxito en la historiografía posterior. Según su opinión, tanto la guerra como la paz resultaban negativas para el estado nazarí:

- En época de paz, "debido a la circunstancia de que había de satisfacer todos los años una fuerte cantidad en metálico a los Reyes de Castilla en calidad de parias, sin recibir nada a cambio"³. De todas formas, la ventaja era el desarrollo del comercio, que permitía la exportación de los productos manufacturados de la industria granadina, y sobre todo el "superpoblado" territorio granadino podía abastecerse de cereales y ganado, necesarios para el mantenimiento de su población.

- En época de guerra ni se puede exportar ni abastecerse de cereales o ganado, los gastos militares son elevados y tan sólo se obtienen algunas ventajas materiales en la forma de cautivos o ganados. Además, los sultanes recurrían a imponer contribuciones extraordinarias a la población para poder hacer frente a los gastos.

La paz y la guerra tenían sus propios partidarios en el interior del reino nazarí, facciones a veces enfrentadas y que dan lugar a guerras civiles. "El resultado es una serie continua de luchas civiles que alternan con períodos de guerra y de paz con Castilla, que origina una falta total de visión para orientar la política económica e intentar poner remedio a un estado de crisis que se iba agudizando cada vez más, con un déficit que con las parias o sin ellas no hacía más que incrementarse"⁴.

En el seno de esta situación crítica, I. Álvarez de Cienfuegos sitúa el reinado de Abū I-Ḥasan 'Alī. Las dificultades de los Reyes Católicos en los primeros años de su reinado les obligaron a concertar treguas sin exigir parias. El rey nazarí intentó aprovechar esta situación para sanear su hacienda. "*Pero fracasó en su intento, y perdida esta última posibilidad de rehabilitación económica, el reino de Granada no podría mantenerse*"⁵. En efecto, Abū I-Ḥasan 'Alī intentó que se consolidase la exención de las parias aumentando considerablemente el ejército, para lo cual llevó a cabo un incremento de la presión fiscal, que se ganó la oposición de amplios sectores de la población del reino. En esta situación, las medidas de "guerra económica" llevadas a cabo por los Reyes Católicos (imposición de parias en el momento de la captura de Boabdil en 1483, prohibición de introducir abastecimientos desde Castilla, etc.) culminaron el proceso que venía preparándose desde la fundación del reino⁶.

³ Isabel ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, "Sobre la economía en el reino nasri granadino", p. 89.

⁴ Ibidem, p. 92.

⁵ *Ibidem*, p. 93.

⁶ Ibidem, p. 95.

Diez años después, en 1969, Miguel Ángel Ladero Quesada⁷, basándose en un expresivo documento de 1497 sobre las rentas mudéjares del obispado de Málaga, precisó mucho más los impuestos nazaríes, sin embargo mantenía muchas de las ideas expresadas por Isabel Álvarez de Cienfuegos:

- La idea de que "la Hacienda de los nazaríes estuvo siempre muy gravada por las parias pagadas a Castilla"⁸.
- El carácter ilegal de la mayoría de los impuestos, no previstos ni en el Corán ni en la Sunna; lo cual no fue un verdadero problema, pues todos eran conscientes de las necesidades de recursos que tenía el estado para afrontar el pago al ejército o de las parias a Castilla.
- La elevada presión fiscal sobre la población, sobre todo en tiempos de Abu-l-Hasan Ali ("Muley Hacén"), que "facilitará las rendiciones en masa en la confianza de que con ellas cesaba la guerra y la presión fiscal que el emir Abu-l-Hasan Alí había mantenido en el decenio anterior".
- El hecho de que régimen fiscal nazarí no era uniforme en todo el emirato.
- En cuanto a la gestión, señaló que "se ignora el modo de lograr las recaudaciones y administrarlas, aunque es de suponer que se adoptara el de arrendamientos y tesorerías, similar al castellano de la época, cuando no el cobro directo por las autoridades militares de cada plaza o fortaleza para atender a sus gastos y manutención" 10.

En los años setenta se publican algunos estudios sobre territorios concretos del reino de Granada en época de los Reyes Católicos, en los que se analiza con cierto detalle los datos relativos a la fiscalidad mudéjar a partir de la documentación castellana, que concretan los datos aportados por M.A. Ladero Quesada, destacando el de José Enrique López de Coca Castañer para la tierra malagueña, publicado en 1977¹¹, y el de Manuel Acién Almansa sobre la Serranía de Ronda, que salió a la luz en 1979¹². Ya en los años ochenta aparecieron algunos estudios sobre impuestos concretos: el "*talbix*" y el "*mucharán*" 13 y, sobre todo, hay que destacar la publicación en 1986 de un

⁷ "El duro fisco de los emires", *Cuadernos de Historia*, III, 1969, pp. 321-334. Este artículo ha sido reeditado en Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, 1988, pp. 261-271, que es la edición que utilizo.

⁸ *Ibidem*, p. 261.

⁹ *Ibidem*, p. 263.

¹⁰ *Ibidem*, p. 266.

¹¹ José Enrique López de Coca Castañer, *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Málaga, 1977.

¹² Manuel Acién Almansa, *Ronda y su serranía en época de los Reyes Católicos*, Málaga, 1979.

¹³ Ángel GALÁN SÁNCHEZ, "Acerca del régimen tributario nazarí: el impuesto del talbix", *II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, pp. 379-392; María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, "Un impuesto sobre la exportación de frutos secos en el reino de Granada: el mucharán", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XXXIII-1 (1984-1985), pp. 95-110.

artículo de Matilde Rubio Prats sobre las rentas mudéjares de las Alpujarras en 1496, que da a conocer una relación muy completa de los impuestos pagados en este territorio¹⁴.

Al hilo de los trabajos citados, una idea central parece predominar en los años ochenta: "opresión fiscal", "agobio tributario"; hasta el punto de que J.E. López de Coca escribió: "Granada presenta la imagen de un Islam en regresión, continuamente acosado en sus fronteras y, sobre todo, expoliado y saqueado periódicamente por su vecino castellano por medio de las parias"¹⁵.

En los años noventa debemos destacar los estudios de Ángel Galán Sánchez sobre los mudéjares granadinos, impreso en 1991¹⁶, y el de Carmen Trillo San José sobre la Alpujarra a fines del siglo XV, publicado en 1994¹⁷, en los que dedican un amplio apartado a la fiscalidad mudéjar, a partir de la documentación castellana, con los que se sigue ampliando el conocimiento concreto de los impuestos existentes en esta época, heredados del período nazarí.

Con estos trabajos podemos afirmar que se agota la línea de trabajo emprendida por I. Álvarez de Cienfuegos a finales de los años cincuenta, basada en el análisis de la documentación castellana relativa a la fiscalidad mudéjar, que ha permitido un buen conocimiento de la fiscalidad nazarí, pero limitado al período final. Desde entonces, las aproximaciones más novedosas a la fiscalidad nazarí se han producido a partir del análisis de la documentación jurídica árabe¹⁸.

En 1994 se publica un artículo de Vincent Largadère sobre la fiscalidad en al-Andalus y el Magreb donde utiliza fundamentalmente las fuentes jurídicas, en especial, el *Mi 'yār* de al-Wanšarīsī (1430-1508)¹⁹, obra sobre la que realiza un análisis sistemático publicado en 1995²⁰. El *Mi 'yār* es una recopilación de

¹⁴ Matilde Rubio Prats, "Rentas mudéjares y estructuras de poblamiento en la Alpujarra", *III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1986. pp. 111-130.

¹⁵ José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, "El período nazarí (siglos XIII-XV)", en *Historia de Granada. II. La época medieval. Siglos VIII-XV*, Granada, 1987, p. 339. Por su parte, la última edición del clásico libro de M.A. Ladero Quesada volvía a reproducir los argumentos apuntados veinte años atrás (*Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1989, 3ª edición, pp. 86-92).

¹⁶ Ángel Galán Sánchez, *Los mudéjares del reino de Granada*, Granada, 1991.

¹⁷ Carmen Trillo San José, *La Alpujarra antes y después de la conquista castellana.* Granada, 1994. También debemos destacar su estudio sobre "Fiscalidad mudéjar en el reino de Granada: las rentas del Quempe", *Anuario de Estudios Medievales. Fiscalidad, XXII*, 1992, pp. 853-878.

¹⁸ José López Ortiz ("Fatwas granadinas de los siglos XIV y XV", *Al-Andalus*, 6, 1941, pp. 73-127) ya había realizado una aproximación a los importantes datos que podían extraerse de estas fuentes jurídicas, si bien su trabajo no tuvo una clara continuidad.

¹⁹ Vincent LAGARDÈRE, "Structures étatiques et communautés rurales: les impositions légales et illégales en al-Andalus et au Magreb (XIe-XVe)", *Stvdia Islamica*, 80, 1994, pp. 57-95.

²⁰ Vincent Lagardère, *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du* Mi[']y**ā**r *de al-Wanšarīsī*, Madrid, 1995.

fatwa/s o dictámenes jurídicos del Occidente musulmán desde los primeros tiempos hasta la época de al-Wansarisi, que ofrece una información muy valiosa sobre aspectos sociales, económicos, religiosos o jurídicos. Los datos que aparecen en esta obra relativos a la fiscalidad y a la moneda nazaríes son, aunque escasos, bastante importantes. En la actualidad, las aproximaciones que se realizan sobre este tema tienen en cuenta fundamentalmente esta documentación jurídica, como se observa en las ponencias presentadas en el congreso Fiscalidad y sociedad en el Mediterráneo bajomedieval, que tuvo lugar en Málaga en el año 2006²¹. No obstante, creemos que analizadas unilateralmente, estas fuentes tienen unas posibilidades limitadas si las queremos aplicar al estudio de espacios y épocas concretas, como puede ser el reino nazarí de Granada de los siglos XIII al XV.

Por sus propias características, estas fuentes jurídicas en ocasiones hacen referencia al carácter más o menos "legal" de nuevos impuestos, cuestión que desde nuestro punto de vista debe plantearse desde otra perspectiva, por ejemplo si el Estado, a través de estas nuevas formas de fiscalidad, pudo incidir en la organización de las comunidades rurales, en la orientación de la producción agropecuaria o artesanal, o en la actividad comercial, entre otras cuestiones. Pero también, la resistencia que ofrecen las comunidades rurales y urbanas a esta fiscalidad²².

El resultado de cincuenta años de aportaciones al estudio de la fiscalidad del reino de Granada es muy notable. Gracias sobre todo a los estudios de la fiscalidad mudéjar, basados en la documentación castellana de fines del siglo XV, conocemos bastante bien la estructura tributaria del Estado nazarí en los momentos previos a su conquista, mejor que para cualquier otro territorio de al-Andalus. Ciertamente todavía quedan cuestiones concretas por resolver para esta época, pero creemos que el tema más importante que aún está insuficientemente tratado es conocer cómo se gestó este sistema tributario. No es simplemente una versión de la fiscalidad islámica, por ejemplo de la doctrina malikí; ni tampoco es un calco de la tributación de herencia almohade que se detecta en los reinos de Valencia o Sevilla en el siglo XIII.

²¹ Véanse las aportaciones de Emilio Molina López, "La fiscalidad andalusí: terminología, balance y perspectivas" (http://perso.wanadoo.es /ssouviron /congreso /ResMolina.htm) y Francisco VIDAL CASTRO, "Impuestos y fiscalidad en al-Andalus nazarí. Análisis de las fuentes jurídicas árabes: las fetuas", ponencia presentada en el congreso *Fiscalidad y sociedad en el Mediterráneo bajomedieval*, Málaga, 2006 (http://ssouviron.googlepages.com/ResVidal.htm). Véase también el trabajo de Salud María Domínguez Rojas, "La economía del reino nazarí a través de las fatwas recogidas en el Mi'yār de al-Wanšarīsī", *Anaquel de Estudios Árabes*, 17, 2006, pp. 77-107.

²² Algún trabajo reciente (Soha Abboud-Haggar, "Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares", *En la España medieval*, 31, 2008, pp. 475-512) tiene la virtud de plantear la cuestión de la fiscalidad andalusí y mudéjar desde el cotejo de las fuentes árabes y castellanas o catalanas, pero en cambio, al intentar abarcar el espacio andalusí a lo largo de todo el período islámico, el intento resulta muy limitado y no siempre acertado en cuanto a la adecuada interpretación de los distintos impuestos y su significado. Además su punto de partida es entender la fiscalidad andalusí como fiscalidad islámica, lo cual, desde nuestro punto de vista, no resuelve los verdaderos problemas que plantea su estudio.

Para resolver esta cuestión, creemos que la aproximación a la fiscalidad nazarí debe realizarse desde los más variados ángulos posibles, valorando tanto la documentación castellana relativa a la fiscalidad mudéjar, como los textos jurídicos árabes. Pero también es fundamental tener en cuenta los estudios sobre la moneda y la política monetaria, claramente relacionada con la política fiscal, que pueden realizarse a partir de la documentación escrita, pero también gracias a los estudios numismáticos.

En un trabajo anterior ya intentamos realizar una primera aproximación a la evolución del sistema monetario nazarí, que la concebíamos como un necesario primer paso para poder abordar otras cuestiones fundamentales²³. Ahora, en este artículo, partiendo del análisis de una *fatwà* correspondientes a los últimos tiempos del reino nazarí de Granada, vamos a intentar observar la relación entre política monetaria y fiscal, así como sus objetivos, todo ello en la perspectiva de la evolución cronológica. No obstante, muchas de estas cuestiones solo pueden ser respondidas una vez que los estudios avancen, de modo que otro objetivo de este trabajo es realizar una pequeña aportación que sirva para demostrar que es posible analizar la evolución de la fiscalidad nazarí con los datos de los que disponemos hoy en día.

2. La política monetaria y fiscal nazarí: la fatwà de Ibn Manzūr

En el *Mi 'yār* de al-Wanšarīsī hay recogida una *fatwà* emitida por el cadí granadino Ibn Manzūr (m. c. 1483)²⁴ y aprobada por el muftí al-Mawwāq (m. 1492)²⁵, en relación con una cuestión planteada respecto a las repercusiones de las variaciones en la moneda sobre la fiscalidad²⁶.

La riqueza de información sobre política fiscal y monetaria de la cuestión que se somete a dictámen es de un gran valor, tanto por los datos que aporta de forma expresa, como de aquellos que se pueden deducir tras un análisis riguroso, que es el que pretendemos realizar en este artículo. Hay que destacar sobre todo las noticias que ofrece sobre la evolución del sistema tributario y monetario en época nazarí.

²³ Miguel JIMÉNEZ PUERTAS, "La evolución del sistema monetario nazarí", *Gaceta Numismática*, 150, 2002, pp. 31-49.

Abū 'Amr Muḥammad b. Manzūr fue cadí mayor (*qāḍī al-ŷamā'a*) de la ciudad de Granada, probablemente entre los años 1460 y 1483 (María Isabel Calero Secall, "Cadíes supremos de la Granada nasri", *Actas del XII Congreso de la U.E.A.I. (Málaga, 1984)*, Madrid, 1986, pp. 135-159) y murió en el año 888 H (1483-1484) u 889 H (1484-1485) (Jorge LIROLA DELGADO e Ildefonso Garijo Galán, "Ibn Manzūr, Abū 'Amr Muḥammad", *Biblioteca de al-Andalus*, Almería, 2006, IV, pp. 104-106).

²⁵ Abū 'Abd Allāh Muḥammad al-Mawwāq fue un prestigioso *mufti* de los últimos años de la Granada nazarí, que encabeza la *fatwà* que en 1483 condenó a Boabdil por la sublevación contra su padre Abū l-Ḥasan 'Alī (Luis Seco de Lucena, "La escuela de juristas granadinos en el siglo XV", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII, 1959, pp. 7-28; Fernando de la Granada, "Condena de Boabdil por los alfaguíes de Granada", *Al-Andalus*, 36, 1971, pp. 145-176)

²⁶ Vincent Lagardère, "Structures étatiques et communautés rurales ...", pp. 73-74; e *Histoire et société en Occident musulman ...*, pp. 200 y 481.

La cuestión planteada se estructura en cuatro consideraciones previas y una pregunta final:

- 1. En al-Andalus el impuesto sobre los bienes territoriales (al-wazā'if al-muwazzafa 'alā-l-araḍīn) que lleva el nombre de almaguana (al-ma'ūna) fue fijado en dirham/s de a setenta (sab'īnī) o más bien de a sesenta (sittīnī) en la onza; habiendo sido instituido para hacer frente a las necesidades del país (wuzzifat 'alayhā li-taqūma bihā maṣāliḥ al-waṭan). Además en la misma época el impuesto sobre el ganado (kasb) fue fijado en un dirham y medio por cabeza de ganado menor (dirham wa-niṣf ilā ra's min al-ganama).
- 2. Posteriormente la moneda fue alterada y devaluada (al-sikka tabaddalat wa-naquṣat).
 - 3. Actualmente se ha acuñado una nueva moneda de un justo peso.
- 4. Los contribuyentes han sido exonerados de multas $(a\hat{y}'\bar{a}l)$ y obligaciones pesadas $(al-mal\bar{a}zim\ al-\underline{t}iq\bar{a}l)$, a las que habían estado sometidos.
- 5. ¿Los impuestos que fueron establecidos en el pasado, es decir la almaguana y los derechos del ganado, deben ser percibidos adaptándolos a esta nueva moneda o deben ser pagados con el mismo número de dirham/s con el que fueron fijados, sin tener en cuenta su nuevo y verdadero valor?
- La respuesta de Ibn Manzūr la podemos estructurar en tres consideraciones previas y una respuesta final:
- 1. La fiscalidad no canónica (*magārim gayr wāŷiba bi-l-šar*) no puede imponerse a los musulmanes, salvo si el tesoro público (*bayt al-māl*) no puede hacer frente a los gastos militares para la defensa del país.
- 2. Para que pueda instaurarse esta fiscalidad es necesario que se cumplan una serie de condiciones²⁷:
 - La necesidad debe estar justificada.
 - Los impuestos recaudados deben ser utilizados justamente.
- Los gastos deben ser empleados en las necesidades y el bienestar de la comunidad y no para otro objetivo diferente.
- Los impuestos deben ser pagados por aquellos que pueden contribuir y no por los que no pueden permitírselo.
- Estas condiciones deberían ser evaluadas con regularidad, teniendo en cuenta los recursos corrientes del tesoro público.
- 3. El emir de los musulmanes ha abolido toda fiscalidad anormal y abusiva.
- 4. En consecuencia se dictamina que el emir puede establecer contribuciones extraordinarias, según las modalidades expuestas en la cuestión, distribuidas de forma equitativa y como estime justo, sin causar perjuicio.

²⁷ Estas condiciones, que no están especificadas en los trabajos de V. Lagardère, están traducidas en Besim S. HAKIM y Zubair AHMED, "Rules for the built environment in 19th century northern Nigeria", *Journal of Architectural and Planning Research*, 23, 2006, nota 12.

Para entender esta cuestión y la respuesta dada, cargadas de información de gran valor, debemos profundizar en el conocimiento de cada una de las consideraciones que se realizan, empezando por el carácter de los impuestos citados (almaguana y ganado).

3. El carácter de los nuevos impuestos

La primera consideración que hemos de tener en cuenta se refiere a intentar comprender a qué impuestos hace referencia esta *fatwà* y la problemática que generan en el conjunto del sistema fiscal nazarí.

3.1. La almaguana

La almaguana (del árabe *al-ma una* o *al-ma wana*, 'contribución') es mencionada ya en época almorávide, momento en el que parece consistir en una contribución repartida entre los habitantes de cada localidad, tal vez con carácter extraordinario en relación con necesidades militares²⁸.

A fines de la época nazarí, según se deduce de la documentación castellana relativa a la fiscalidad mudéjar, la almaguana fue uno de los impuestos más importantes. Es definida en un documento fiscal malagueño de 1497 del siguiente modo: "El derecho de la almaguana es un derecho que pagan los dichos moros, de quarenta maravedís uno de todo lo que valen sus casas e viñas e huertas e tierras e olivos e almendros e morales e todo otro qualquier heredamiento que tengan"²⁹. Es decir, se eleva al 2,5 por 100 del valor de todos los bienes inmuebles³⁰. Esta definición está corroborada por la referencia a la almaguana en la Alpujarra, ya que se habla de "la almaguana de las tierras y los árboles"³¹. Y un vecino de Almachar, en la tierra de Comares, declaraba en 1494 que "antiguamente el solia pagar por el almaguana de sus viñas e olivos e heredades al rey veynte i tres pesantes" ³². El aprecio de los bienes, tal como se documenta en la Serranía de Ronda, lo realizaban el

²⁸ Vincent Lagardère, "Structures étatiques et communautés rurales ...", p. 93; Pierre Guichard, *Al-Andalus frente a la conquista cristiana. Los musulmanes de Valencia (siglos XI-XIII)*, Madrid-Valencia, 2001, p. 336.

²⁹ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista ...*, p. 404.

³⁰ No obstante, la definición del impuesto de la almaguana aparece de forma diferente en otros documentos. Así, según una *Relación de los derechos moriscos del Quempe*, utilizada por Eguilaz, se define de otra manera: "Almaguana, que quiere decir pecho de regar de cada marxal que estaba sembrado nueve maravedis y del que estaba fecho en barbecho cuatro y medio"³⁰. Y otro documento de 1503 sobre otro un lugar del Quempe dice: "Yten que cobravan de las tierras de riego de la Malaha, solamente de cada marja de riego no sabe quanto de vn derecho que se dize almaguana" (Carmen Trillo San José, "Fiscalidad mudéjar en el reino de Granada ...", p. 870, notas 103 y 102 respectivamente). La impresión que tenemos es que, en este caso, hay una confusión entre almaguana y el denominado derecho de los marjales, que es otro impuesto diferente que en la Alpujarra se cobra además de la almaguana.

³¹ Camen Trillo San José, "Fiscalidad mudéjar en el reino de Granada ...", p. 871.

³² Rafael Bejarano Pérez, *Los Repartimientos de Málaga*, IV, Málaga, 2004, pp. 548-549.

alguacil de lugar y el oficial real, pagándose el impuesto en el mes de octubre³³. Una vez abonado, las autoridades extendían un recibo o albalá por el pago de este tributo, por el que se cobraba un derecho que en la Alpujarra se denomina "afisa" o "afiza" (otras variantes: "afiça", "afysa", "hafisa", "hafiza")³⁴, cuyo nombre tal vez procede de *hafiz* (del árabe *ḥafīz*, 'guarda'), que suele designar en la documentación castellana al agente fiscal de la corona encargado del control de la seda que se lleva a la alcaicería, por lo que cabe pensar que este derecho era para los recaudadores³⁵.

Una cuestión fundamental de este impuesto es que la clave está, no en el porcentaje a tributar sobre el valor de los bienes (2,5%), sino en la propia tasación de éstos³⁶. Pero no tenemos datos que nos permitan establecer comparaciones entre distintos territorios, de cara a conocer si había una homogeneidad o desigualdad en la aplicación real del impuesto, que nos ayude a comprender en qué medida el Estado tenía la fuerza para imponer un criterio homogéneo o tuvo que negociar con las distintas comunidades. Por otra parte, es interesante destacar que una peculiaridad de este impuesto es que se abona en metálico, no en especie. Pero, ¿qué significaba en el conjunto de la fiscalidad nazarí? Evidentemente a escala individual el impuesto era muy variable, al depender de la riqueza, sin embargo, de los datos globales de la Alpujarra en 1496, podemos deducir que la almaguana, que suma el 13,1 % del total de los impuestos de esta zona, supone una contribución media de aproximadamente 10 dirham/s por habitante³⁷. Si aplicamos esta media al

³³ Manuel Acién Almansa, *Ronda y su serranía ...,* I, p. 119.

³⁴ En las Alpujarras se alude a las "afizas" de la almaguana, de los marjales, del alacer y del ganado, cuyo valor asciende a 9.006 pesantes, exceptuando la taha de Marchena (Matilde Rubio Prats, "Rentas mudéjares", pp. 118-124). Si tenemos en cuenta que la población de estas tahas ascendía en 1490 a 9.000 vecinos (Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista ...*, p. 57), se deduce que aproximadamente cada vecino pagaba 1 pesante o 10 dirham/s en concepto de "afizas" que, como afectaban a cuatro impuestos distintos, suponen una media de 2,5 dirham/s por vecino y "afiza". Dado que no todos los vecinos debían contribuir con todos los impuestos, quizá el valor de cada "afiza" sería de 3 dirham/s por contribuyente, como se documenta en Málaga en el caso del "derecho de los alvalaes" por el tributo del ganado.

³⁵ En el caso de la seda el hafiz de las alcaicerías es uno de los perceptores del derecho de albalá, tal como se recoge en un documento de los Reyes Católicos sobre los derechos de la seda: "los derechos del alvalá de las mercadurías que salieren pagando sus derechos, o de las que no los han de pagar, es para el Hafiz, i testigos susodichos, demás de los derechos que les dan cada día" (Leyes de la nueva recopilación que no han sido comprendidas en la novísima (Los códigos españoles concordados y anotados, tomo XI), Madrid, 1850, título XX, ley VI, p. 397). Por tanto, la afiza debe ser el mismo derecho que en la documentación fiscal malagueña se denomina "derecho de alvalaes" (Miguel Ángel LADERO QUESADA, Granada después de la conquista ..., pp. 404-408).

³⁶ Algo similar a lo que ocurre con nuestro actual Impuesto de Bienes Inmuebles, las antiguas contribuciones urbanas y rústicas, que se basa en la aplicación de un tipo impositivo sobre un valor catastral que, en si mismo, constituye el dato más relevante, con un difícil equilibrio entre las necesidades del Estado de actualizar estos valores y la resistencia de los propietarios a ver aumentado el impuesto.

³⁷ Para un conjunto cuya población se evalúa en 1490 en 9.100 vecinos (Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista ...*, p. 57), es decir 36.400 habitantes si

conjunto del reino, cuya población se estima en 300.000 habitantes a fines del siglo XV³⁸, tenemos una cifra probable de recaudación de unos 3 millones de dirham/s de los existentes a fines del siglo XV (300.000 pesantes o 9 millones de maravedís), equivalentes a 20.000 doblas de oro hasaníes³⁹, cifra superior a la que normalmente se pagaba en concepto de parias a lo largo del siglo XV.

La almaguana, sin embargo, tuvo en algunos momentos un efecto pernicioso sobre las estructuras de la propiedad agraria en el mundo nazarí. Es cierto que fue habitual que las zonas fronterizas, al menos en el siglo XV, estuvieran exentas de este y otros impuestos, como en Montejague o Cortes, en la Serranía de Ronda⁴⁰ o en amplias zonas del Oriente granadino, donde solo se pagaba el diezmo de los cereales y el impuesto sobre el ganado⁴¹. Pero en otros casos, en zonas de retaquardia, no sucedió así, por lo que llegó a darse el caso de que los habitantes de un lugar renunciaron a la propiedad de sus tierras para evitar el pago del impuesto, pero probablemente siguiendo con su usufructo, como en el caso de la tierra de Comares. Aquí, según una investigación de 1494 en relación con la supuesta exención del pago de la almaguana para determinadas tierras, lo que realmente se deduce es que "los naturales de la villa y su distrito no habían pagado almaguana por las mentadas tierras, desde hacía medio siglo, por haberlas cedido al Estado nazarí al no resultar rentable su explotación debido a la continua amenaza de las algaradas cristianas" 42. La declaración del alguacil de Comares fue la siguiente: "parescio el dicho alguazyl moro de Comares e dixo que los moros viejos i alguaziles de los dichos logares han fablado e platicado sobre la dicha causa e que cada uno dellos guiere dezyr e declarar la verdad antel dicho señor corregidor porque

aplicamos el coeficiente de 4 habitantes por vecino, pagan en 1496 la cifra de 36.874 pesantes en concepto de almaguana, sobre un total de ingresos fiscales de 280.775 pesantes (Carmen Trillo San José, *La Alpujarra ...*, pp. 288 y 293; no se contabiliza ni en población ni en la tributación la taha de Luchar, donde el impuesto de la almaguana no aparece individualizado). Por tanto encontramos que por término medio cada habitante contribuía con 1 pesante o 10 dirham/s por persona, equivalentes a .

³⁸ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista* ..., p. 242.

³⁹ La dobla de *haçenes* (dinar de oro hasaní en los documentos árabes) fue valorada en el sistema monetario castellano en 445 maravedís a partir de 1483 (Miguel Garrido Atienza, *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1910, p. 69, nota 1), mientras que el pesante (moneda de cuenta equivalente a 10 dirham/s, o dineros en la terminología castellana) se evalúa en 30 maravedís, como se deduce, por ejemplo, de un documento fiscal de 1490, que especifica: *"Es un pesante, 10 dineros y cada dinero 3 maravedís"* (Isabel ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, "La Hacienda de los nasries granadinos", p. 122). No obstante, hemos de tener en cuenta que la cotización del oro respecto a la plata es variable.

⁴⁰ Manuel Acién Almansa, *Ronda y su serranía ...*, p. 120.

⁴¹ Un documento de 1488 nos informa que "que las villas de las cuebas, y los vélez, y huesca, y horce, y galera, y otros lugares comarcanos á estos, están en franqueça segund estauan en el tiempo que heran del Rey de granada, que heran francos por fronteros, y no pagan otra cosa sy no solamente el diezmo del pan y del ganado, y desto que pagan del ganado los mas lugares no pagan sy non quatro maravedís è medio por cabeça, pagando los otros syete é medio" (Miguel Garrido Atienza, Las capitulaciones para la entrega de Granada, Granada, 1910, pp. 73-74, nota 2).

⁴² José Enrique López de Coca, *La tierra de Málaga ...*, pp. 202-203 y 52, nota 163).

entre todos dicen que ha cinquenta años poco mas o menos que los moros de la tierra de Comares fizieron dexamiento de las tierras de lavor que tenian en el campo al rey porque con las guerras no podian gozar dellas e non quisyeron pagar derechos al rey salvo dexalle las tierras segun todos dizen, por ende que los mande oyr"⁴³.

Tal vez por este motivo pueda explicarse que casi la totalidad de la tierra de algunas alquerías, como la de Gor en la tierra de Guadix, pertenecieran al Estado nazarí, cuyos cultivadores solo pagaban el diezmo. Lo sabemos porque en 1427 el Estado procede a su venta, probablemente entre los mismos vecinos del lugar, momento en el que se dice explícitamente que los nuevos propietarios deben pagar, entre otros impuestos, la almaguana⁴⁴. Tal vez estos habitantes pensaron que las perspectivas serían más favorables partir de entonces, teniendo en cuenta que en 1410 se había iniciado un largo período de paz que estaba vigente en 1427, aunque se rompió precisamente un año después⁴⁵. Pero hemos de decir que esta interpretación es solo una hipótesis a confirmar.

Es complicado relacionar este impuesto de la almaguana con la fiscalidad de otras zonas de al-Andalus que conocemos gracias a la documentación cristiana. Parece similar al almagram citado en documentos murcianos, tal como se recoge en un documento de 1494 relativo a los mudéjares del valle de Ricote, donde se señala que, entre otros muchos impuestos, uno lo pagan "segund tenemos fazienda de tierra qual cient marauedis, qual dozientos marauedis, otros quarenta, otros veynte commo tienen de fazienda, y el que poco tyene poco paga, que se dize almagran, ques commo censo perpetuo"46. Sin embargo, en Valencia durante el siglo XIII el almagram se paga, según se deduce de la relación de impuestos de la localidad de Pego en 1268-1269, a razón de 1 pesante⁴⁷ por alfaba, que es una unidad fiscal de medida de la tierra, que puede variar, según datos murcianos, desde 1,25 tahullas por alfaba en tierras de regadío a 8 tahullas por alfaba en tierra de secano. Aunque P. Guichard piensa que el almagram valenciano puede ser una versión del diezmo aplicado a las tierras de regadío, mientras que la producción del secano se grava con el diezmo, la valoración de las tierras murcianas de albar o secano en alfabas, es decir unidades fiscales para el cobro del almagram, parece contradecir este argumento. Pero ante la falta de referencias a un impuesto tan

⁴³ Rafael Bejarano Pérez, *Los Repartimientos ...*, IV, p. 550.

⁴⁴ Enrique Soria Mesa, "La venta de bienes de la casa real. El caso de Gor bajo Muḥammad IX El Izquierdo", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XLII-XLIII, 1993-1994, pp. 291-304. Véase también los artículos de Manuel Gómez Lorente, "La alquería de Gor bajo dominio musulmán" y Manuel Sánchez García, "La compraventa de Gor". Edición digital en http://www.asociacionamigosdegor.es/.

⁴⁵ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada ...*, p. 172.

⁴⁶ Miguel Rodríguez Llopis, *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. XVII. Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la Orden de Santiago*, Murcia, 1991, pp. 218-219.

⁴⁷ El pesante de esta época en Valencia es una moneda de cuenta que equivale a 10 dirham/s de plata de tipo almohade, de 1,55 gramos de peso cada dirham.

oneroso como el almagram en varias localidades valencianas (o su ausencia en el caso del valle del Guadalquivir, podría añadirse) se plantea la duda sobre su verdadera significación, ya que, como señala P. Guichard "no conocemos ninguna razón que permita justificar diferencias tan profundas de estatuto fiscal" 48. Podría incluso relacionarse el almagram valenciano con el derecho de los marjales, que establece diferencias entre las tierras de regadío y de secano, pero que parece menos gravoso que aquél, tanto el documentado en reino de Sevilla en el siglo XIII 49, como el que conocemos para el reino de Granada a fines del siglo XV⁵⁰.

Solo queda apuntar que la almaguana, pero también otros impuestos como el almagram o el derecho de los marjales, pudieron ser en el mundo andalusí de los siglos XII y XIII un impuesto extraordinario por necesidades militares, que terminó convirtiéndose en época nazarí en un impuesto ordinario. En este sentido, recordemos, finalmente, que el término almaguana procede de la raíz *'wn*, cuya forma verbal en Pedro de Alcalá se traduce por 'ayudar, remediar'⁵¹.

3.2. El derecho de cuenta del ganado (queçeb)

La cuestión jurídica que comentamos señala que en la misma época en que se impuso la almaguana, el ganado fue tasado a razón de un dirham y

⁴⁸ Pierre Guichard, *Al-Andalus frente a la conquista ...*, pp. 313-314, 343-349 y 349-357.

⁴⁹ La primera referencia al derecho de los marjales, con anterioridad a la época nazarí, la encontramos en un documento de 1255 relativo a los mudéjares de Morón, en el reino de Sevilla, donde se citan entre los impuestos a pagar el de los *almariales: "e los almariales en lo que no es regadío tres almariales por un dinero de plata, e en lo regadío seis pepiones el almarial"* (Manuel González Jiménez, 1988: 189). En esa época dos pepiones equivalen a un dinero burgalés, que contiene 0,17 gramos de plata (Guillermo Castán Lanaspa, *Política económica y poder político: moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*, Valladolid, 2000).

⁵⁰ En el arancel malagueño de 1497 sólo se cita el derecho de los marjales en alusión a que "los moros de la tierra de Bélez donde ay marjales de alheña sean obligados de dar de cada marjal dos pesantes" (Miguel Ángel Ladero Quesada, Granada después de la conquista ..., p. 407). Sin embargo entre los tributos de las Alpujarras se alude al derecho de los marjales de trigo, cebada, panizo, alcundia, lino y alheña. Algunas veces se subdividen en los marjales de çayfi (del árabe sayf, 'verano'), es decir donde se sembraban cereales que se recogen en verano (trigo y cebada), y los marjales de garife o haref (del árabe jarīf, 'otoño'), referidos a aquellos donde se sembraban cereales que se recogían en otoño (panizo y alcundia) (José Enrique LÓPEZ DE COCA, "El período nazarí ...", p. 294). Por otra parte, en la Alpujarra los marjales de secano tal vez contribuían con menor cuantía, en concreto se alude a que cada marjal debía pagar un quirate (medio dirham). También encontramos referencias al derecho de los marjales en Guadix (Asunción López Dapena, "Las rentas de Guadix de 1494, 1501 y 1502", Cuadernos de Estudios Medievales, X-XI, 1982-1983, p. 159) y Motril (Antonio Malpica Cuello, "La villa de Motril y la repoblación de la costa de Granada (1489-1510)", Cuadernos de Estudios Medievales, X-XI, 1982-1983, p. 195), lo que prueba su generalización. Se trata, en definitiva, de un derecho que debían pagar las tierras calmas, las cuales estaban gravadas con el diezmo de su producción.

⁵¹ Federico Corriente, *El léxico árabe andalusí según P. de Alcalá*, Madrid, 1988, p. 143.

medio por cabeza de ganado menor. Esta imposición es la que, en los documentos sobre la fiscalidad mudéjar de fines del siglo XV, se denomina "derechos de la cuenta del ganado" 52 o "derechos de las contadurias de ganado" 53, para diferenciarlo de otros tributos sobre el ganado como el "zequí", la "manfa" o los "pares", pero también la encontramos bajo el nombre de "queçeb 54, es decir una versión castellana del árabe kasb ('ganado'), que es como se nombra este impuesto en la cuestión sometida a dictamen por Ibn Manzūr. Este tributo se satisfacía en marzo en el Quempe⁵⁵, en abril en la Serranía de Ronda⁵⁶ y en los meses de abril y mayo en Granada⁵⁷. Antes de señalar las cantidades que debían entregarse, hay que aludir a que, al menos en los territorios malaqueños, se debía de pagar (¿para los recaudadores?) toda la leche producida por ovejas, cabras y vacas en el día en que se contaba el ganado, hecha queso, además se entregaba por cada lugar una cabeza de ganado menor escogida. Por otra parte estaban obligados los vecinos a dar de comer a los recaudadores y a sus animales. Además "de cada alvalá que se da a cada moro de la cuenta del dicho ganado, aunque sea de una cabeça, a de pagar nueve maravedis" 58, es decir 3 dirham/s por el recibo del pago del impuesto, derecho que también se denomina "afiza", según vimos en el caso de la almaguana.

Los datos que poseemos para finales del siglo XV indican que, según la comarca, se contribuye con una cifra que varía entre 0,5 y 2,5 dirham/s por cabeza de ganado menor y entre 10 y 12 dirham/s por cabeza de ganado mayor⁵⁹. En cualquier caso se observa que frente a la cifra de 1,5 dirham/s que

⁵² Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista ...*, p. 405.

⁵³ Isabel ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, "La Hacienda de los nasríes ...", pp. 122-123.

José Enrique López de Coca, "Mudéjares granadinos y fiscalidad: los servicios extraordinarios de 1495 y 1499", En la España Medieval, 30, 2007, pp. 317-334. Un documento de 1496 alude a "un queçeb con su hafyça" (p. 323). Ha deducido bien este gran historiador el carácter del impuesto del queçeb, que se confirma por los datos que manejamos: "no está tan clara la naturaleza del "queçeb", si bien sospecho que se trata del impuesto sobre la cuenta del ganado" (p. 324).

⁵⁵ José Enrique López de Coca, "El período nazarí ...", p. 342.

⁵⁶ Ángel Galán Sánchez, Los mudéjares ..., p. 113.

⁵⁷ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista ...*, p. 376.

⁵⁸ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista ...*, pp. 405-406.

⁵⁹ En la Sierra de Bentomiz y Valle de Torrox se pagaban en 1497 por cada cabeza de ganado menor 2 dineros y por cada cabeza de ganado mayor 11 dirneros. En la Hoya de Málaga, Ajarquía, Velez Málaga y Comares se pagaban 1,5 dineros por cada cabeza de ganado menor y 11 dineros por cada cabeza de ganado mayor que no fuese de arada. En la tierra de Marbella se entregaba por cada cabeza de ganado menor 1 dinero y por la de ganado mayor 10 dineros (Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista ...*, pp. 405-406). En Ronda, según datos de 1489, se tributaba 1 dinero por cada cabeza de ganado menor, mientras que en el distrito de Havaral se pagaban 1 2/3 dineros por cabeza menor y 11 1/3 dineros por cabeza mayor (Manuel ACIÉN ALMANSA, *Ronda y su serranía ...*, p. 119). En el Quempe, a fines del siglo XV, la cifra a pagar al tiempo de la cuenta del ganado era de 0,5 dineros por cabeza de ganado menor y 10 dineros por cabeza de ganado mayor (José Enrique LÓPEZ DE COCA, "El período nazarí ...", p. 342). En diversos lugares de la frontera oriental (Las Cuevas, Los Vélez, Huéscar, Orce y Galera) se pagan en 1488 entre 1,5 y 2,5 dineros por cabeza de ganado menor

se cita en la cuestión planteada al cadí granadino, la realidad se muestra muy variable en cada comarca. Se trata de una cuestión importante, en la medida en la que estas variaciones pueden evidenciar la existencia de negociaciones entre las comunidades rurales y el Estado, y no una simple imposición de éste, que quizá se hubiese manifestado en una uniformidad del impuesto, sin atender a las peculiaridades de cada territorio del reino nazarí.

I. Álvarez Cienfuegos interpreta que este impuesto es el zequí del ganado, recogido en la tradición jurídica islámica⁶⁰, que se pagaba en metálico, ya que al hablar de los derechos del ganado o *açaque* dice: "En Granada además se satisfacía en metálico a razón del equivalente de 4 a 7 mrs. por cabeza de ganado menor al año y de 30 a 48 mrs. y medio por las de ganado mayor"⁶¹. Ciertamente hay algunos antecedentes de cobro en metálico de este impuesto. Así en los documentos valencianos del siglo XIII sobre la fiscalidad mudéjar se alude al zaque del ganado, que suele consistir en una cabeza por cada cuarenta, aunque en algunos casos ya se establece el pago de una determinada cantidad por cada cabeza, como en Xivert en 1234 (1 dinero de Jaca anual por cabeza de ganado menor), Chulilla en 1260 (1 dinero por cabeza de ganado y colmena)⁶².

En época nazarí el zequí del ganado aparece en dos ocasiones entre los impuestos mudéjares del obispado de Málaga. En la Sierra de Bentomiz y Valle de Torrox se define del siguiente modo: "Otrosy, ay otro derecho de ganado que se llama el Zaquí, que es que qualquier que toviere quarenta cabeças de ganado menor aya de dar una e fasta çient cabeças sy toviere qualquier moro

(Miguel Garrido Atienza, *Las capitulaciones ...*, pp. 73-74, nota 2). En Jeres del Marquesado, ya en 1501, se recoge que el ganado menor paga 2,5 dineros por cabeza y el ganado mayor 12 dineros (Manuel Gómez Lorente, "Aportaciones al estudio del Marquesado del Cenete", *Cuadernos de Estudios Medievales*, XII-XIII, 1984, p. 93).

60 En la *Muwaṭṭa'* de Mālik se recoge lo que se ha de pagar según la cantidad de ganado que se tenga: "Por ovejas y cabras de pastoreo, si son cuarenta o más, hasta ciento veinte cabezas, una oveja. Por aquello que sea superior a este número, hasta doscientas cabezas, dos ovejas. Por aquello que sea superior a este número, hasta trescientas cabezas, tres ovejas. Por aquello que sea superior a este número, por cada ciento, una oveja". Respecto al ganado mayor se dice: "de treinta vacas, una en su segundo año, y, de cuarenta vacas, una vaca en su tercer o cuarto año". Más reglamentado estaba el azaque de los camellos, pero no lo recogemos por su escasa incidencia en al-Andalus. Aparte de la cifra impositiva hay que resaltar la existencia del denominado *nisab* o mínimo imponible a partir del cual se paga azaque: cuarenta cabezas en el caso del ganado menor (sumando ovejas y cabras) y treinta cabezas en el del ganado vacuno. Por otra parte se dice que el pago tiene que ser expresamente en especie: "No me parece satisfactorio darle al recolector el equivalente de su valor" (MĀLIK, al-Muwaṭṭa' (El camino fácil), Córdoba, 1999, libro XVII, hadices 23-24).

⁶¹ Isabel ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, "La Hacienda de los nasríes ...", p. 105.

⁶² Pierre Guichard, *Al-Andalus frente a la conquista ...*, pp. 347-348 y 353-354. Para apreciar el valor real de este impuesto hay que tener en cuenta que el real o dinero valenciano, creado en 1247, tiene un contenido de 0,28 gramos de plata, prácticamente igual que el dinero barcelonés a partir de 1258 (Riera Melis, "Monedas y mercados en la Edad Media: el Mediterráneo Noroccidental (c. 1190-1350)", en *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV)*, Pamplona, 2000, pp. 201-203).

que dé dos cabeças e dende en adelante que no dé más aunque tenga más ganado" 63. En la Hoya y Ajarquía de Málaga y en Vélez-Málaga y la tierra de Comares aparece de forma distinta: "de cada quarenta cabeças que tovieren un dinero una cabeça e sy tovieren çien cabeças una e dende arriba al respebto de las çiento otra, que son de dozientas cabeças dos" 64. Se trata sin duda, en ambos casos, de una versión o de una mala interpretación del azaque clásico (una cabeza para los rebaños que tengan entre 40 y 120 cabezas, dos para los dueños de 121 a 200, tres para los poseedores de 201 a 300, etc.). En las tahas alpujarreñas se mencionan el zequí solamente en Lúchar y Dalías 65.

Por tanto, aunque el zequí sólo se cita de forma expresa en algunas comarcas, en éstas no es incompatible con los derechos del ganado pagados en metálico, por lo que éstos constituyen una imposición añadida. Además hay que destacar que estos nuevos impuestos sobre el ganado tienen la ventaja para el fisco de que no existe un mínimo imponible (*nisab*), por lo que los propietarios con menos de cuarenta cabezas de ganado deben abonar este impuesto, cosa que no sucede con el zequí.

En este caso es mucho más difícil cuantificar lo que pudo suponer este impuesto, ya que pudo variar mucho en función de la dedicación económica de las distintas comarcas y además, en las relaciones fiscales de época mudéjar, los derechos de los ganados suelen aparecer de forma conjunta, incluyendo tanto el derecho de cuenta, como el zequí y la manfa. Todos estos impuestos sobre el ganado podemos fijarlos, teniendo en cuenta los datos de la Alpujarra y de la tierra de Guadix en época mudéjar (dos regiones con unas características geográficas sustancialmente diferentes), en torno a una media de 9 a 10 dirham/s por habitante⁶⁶, lo que supone para el conjunto del reino una cifra de 2.700.000 a 3.000.000 dirham/s (18.000 a 20.000 doblas de oro hasaníes), pero no sabemos dentro de esta cifra que parte correspondía al derecho de cuenta.

A modo de conclusión, podemos señalar que estos nuevos impuestos no sustituyen a los anteriores, ni al diezmo de los cereales ni al zequí del ganado, sino que constituyen una tributación añadida. Afectan a la totalidad de los propietarios, tanto de bienes inmuebles (almaguana) como de ganado (queçeb), ya que no existen mínimos imponibles. Los contribuyentes deben abonar un derecho por la emisión de los correspondientes recibos de pago de

⁶³ Pierre Guichard, *Al-Andalus frente a la conquista* ..., p. 405.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 406.

⁶⁵ Matilde Rubio Prats, "Rentas mudéjares ...", pp. 121 y 124.

⁶⁶ En la Alpujarra los derechos del ganado, que suponen el 12,5% del total de los impuestos recaudados en 1496, suponen un valor medio de 9,6 dirham/s por persona (37.693,2 pesantes para 9.800 vecinos en 1490) (los datos de los impuestos deducidos de Matilde Rubio Prats, "Rentas mudéjares ...", pp. 118-124; y los de población de Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista ...*, p. 57), mientras que en la tierra de Guadix, donde estos derechos alcanzan el 16,1% del total de tributos en 1494, tendríamos un valor medio de 9 dirham/s por habitante (163.000 maravedís para 1.506 vecinos en 1504) (los datos fiscales en Asunción López Dapena, "Las rentas de Guadix ...", p. 159; y los de población en Ángel Galán Sánchez y Rafael G. Peinado Santaella, *Hacienda regia ...*, pp. 194-195).

ambos impuestos (derecho de albalá o afiza), que probablemente se dedican a pagar el sueldo de los agentes fiscales. Por otra parte, tanto los impuestos propiamente dichos como los derechos por los recibos, se abonan en moneda de plata, por lo que cualquier modificación del sistema monetario afecta necesariamente a la recaudación, de ahí que la política monetaria y la política fiscal vayan de la mano. Y no debemos olvidar, por otra parte, que esta forma de pago en moneda obliga a los campesinos a disponer de efectivo en dos momentos distintos, entre marzo y mayo, para pagar los derechos del ganado, y en octubre, para el pago de la almaguana. Pero las comunidades rurales, las urbanas sin duda también, tuvieron capacidad para limitar o contener las exigencias monetarias de la fiscalidad estatal, dado que la desigualdad comarcal del tributo del ganado evidencia que el Estado no pudo imponer un impuesto homogéneo, sino que debió negociar en cada caso su valor, resultando notables diferencias.

4. Las primeras emisiones monetarias nazaríes: las monedas de plata

La segunda consideración que debemos tener en cuenta es la referencia que se hace, en la cuestión planteada para ser sometida al dictamen por Ibn Manzūr, a que la implantación de estos dos impuestos en al-Andalus fue fijada inicialmente en dirham/s de a setenta o, más bien, en dirham/s de a sesenta piezas por onza. Por tanto, si podemos fechar este dirham de a sesenta (dirham sittīnī), podemos también conocer el momento en el que se establecen estos impuestos. Se trata de una moneda propiamente nazarí que va a tener un desarrollo cronológico relativamente limitado, lo cual es muy interesante. Es necesario analizar las primeras emisiones de plata nazaríes para valorar el alcance de esta cuestión.

La primera acuñación de plata conocida de los nazaríes⁶⁷, en época de Muḥammad I, corresponde a monedas con un peso que en los ejemplares conocidos, que son muy escasos, normalmente oscila entre 1,50 y 1,52 gramos, aunque se conocen ejemplares con menor peso. Esto supone que todavía se sigue con el patrón de peso almohade, es decir, se acuñan 20 piezas por onza⁶⁸. Se encuentran monedas acuñadas sin ceca y con las cecas de Jaén y

⁶⁷ Monedas tipo Vives 2162, 2163 y 2164 (Antonio Vives y Escudero, *Monedas de las dinastías arábigo-españolas*, Madrid, 1893), Rodríguez Lorente 51, 52 y 53 (Juan José Rodríguez Lorente, *Numismática nasrí*, Madrid, 1983) y Rodríguez-Fontenla A (Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenla Ballesta, "Contribución al estudio de la metrología hispano-árabe. La plata nasrí", *Al-Qantara*, IX, 1988, pp. 475-487).

⁶⁸ Hemos estimado el peso de la onza nazarí en 31,09 gramos (Miguel JIMÉNEZ PUERTAS, "La evolución ...", p. 36), por lo que el peso teórico de este dirham de plata sería de 1,55 gramos. No queda claro si emitió moneda fraccionaria (medios y cuartos de dirham), ya que algunas de las emisiones monetarias que habíamos considerado así en nuestro trabajo sobre el sistema monetario nazarí, en realidad corresponden a monedas fraccionarias almohades, como han puesto en evidencia Salvador Peña Martín y Miguel Vega Martín ("Con la guía del Corán: crisis y evolución del discurso numismático almohade", *Al-Qanṭara*, XXVII-2, 2006, pp. 477-527).

Granada, en las cuales aparece la referencia al califa abbasí⁶⁹. Estos datos nos llevan a pensar que corresponden a su primera época, probablemente en algún momento comprendido entre 1232 y 1246.

Aproximadamente entre 1250 y 1275 se acuñaron en las plazas mercantiles europeas del Mediterráneo occidental gran cantidad de millareses, réplicas de las monedas de plata islámicas, aunque de menor peso y más baja ley, por lo que cabe suponer que en esta época las acuñaciones en los propios territorios musulmanes debieron ser escasas. No obstante, en los años setenta del siglo XIII en las zonas musulmanas ya se había acumulado gran cantidad de este metal, por lo que se tiene constancia de la acuñación en Túnez de monedas de plata de mejor calidad hacia el año 1275, pero que básicamente siguen el patrón de peso almohade (20 piezas por onza)⁷⁰, mientras que en los territorios meriníes y nazaríes se produce una sustitución de este patrón, de modo que el dirham de tipo almohade se divide en tres dirham/s pequeños. Este cambio se produjo en territorio norteafricano bajo el sultán meriní Abū Yūsuf Ya'qūb b. 'Abd al-Ḥaqq (1257-1286)⁷¹, que además conocemos que tuvo una gran influencia sobre el reino granadino en época de Muhammad II (1273-1302), produciéndose la primera intervención meriní en 1275, cuando los granadinos les ceden Algeciras, Tarifa y Ronda⁷², lugares donde debió empezar a circular este nuevo dirham pequeño meriní.

Es probable, por tanto, que sea hacia 1275 cuando se inicia la producción de la segunda acuñación de moneda de plata nazarí, que corresponde a una moneda anónima⁷³ cuyo peso modal es de 0,52 gramos, como se deduce a partir de los 90 ejemplares procedentes del tesorillo de

⁶⁹ La cronología de la sumisión al califa abbasí por parte de Muḥammad I no está del todo clara (Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1989, p. 128; Bárbara Boloix Gallardo, *Muḥammad I y el nacimiento del al-Andalus nazarí (1232-1273). Primera estructura del reino de Granada*, tesis doctoral, Granada, 2007, pp. 16-169 y 171). Al respecto, Ibn al-Jaṭīb dice: "*Antes de que triunfara su causa hacía la invocación de la* juṭba *en favor de al-Mustanṣir el 'abbāsí de Bagdad, imitando a su homónimo Ibn Hūd [...] Más tarde abandonó completamente todo esto"* (IBN AL-JAṬĪB, *al-Lamḥa al-badriyya*, trad. J.M. Casciaro, *Historia de los Reyes de la Alhambra*, Granada, 1998, p. 37).

To Sobre los millareses: Peter Stupford, *Dinero y moneda en la Europa medieval*, Barcelona, 1991, pp. 227-230; y Antonio Riera Melis, "Monedas y mercados en la Edad Media ...", pp. 222-223. En relación con la moneda tunecina véase Robert Brunschvig, "Esquisse d'histoire monétaire almohado-hafside", *Mélanges offerts à William Marçais*, Paris, 1950, p. 72, donde un documento de 1287 relativo al nuevo dirham tiene un peso de 26 granos, un tercio del dinar de 80 granos; en el tratado de mercadería de Pegolotti, escrito hacia 1335-1343, se habla de la existencia, para las monedas de plata tunecinas, de una libra de 18 onzas, con una talla de 20 piezas por onza (Francesco Balducci Pegolotti, *La practica della mercatura*, New York, 1970, p. 133).

⁷¹ Joaquín Vallvé Bermejo, "Notas de metrología hispano-árabe. III. Pesos y monedas", *Al-Qantara*, V, 1984, p. 154, nota 13.

⁷² Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada* ..., p. 137.

⁷³ Tipos Vives 2207 (Antonio Vives y Escudero, *Monedas de las dinastías ...*), Rodríguez Lorente 68 (Juan José Rodríguez Lorente, *Numismática ...*) y Rodríguez-Fontenla III (Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenla Ballesta, "Contribución al estudio ...").

Cuevas de Almanzora⁷⁴, por lo que se acuñarían 60 piezas por onza, lo que significa que su peso se reduce en un tercio respecto a la moneda de Muḥammad I. Casi todas las monedas de este tipo proceden de la ceca de Granada, aunque hay alguna de Almería. Otros tipos monetarios muy parecidos a éstos⁷⁵, escasos, corresponden a monedas que pesan la mitad, por lo que puede interpretarse como una moneda con un valor de medio dirham o quilate, acuñadas en Granada y Málaga.

La tercera acuñación corresponde a una moneda, también anónima⁷⁶, que se acuña en dos pesos distintos, uno igual al tipo anterior y otro más reducido, que debe ser posterior. Así, en los ejemplares procedentes del tesorillo de Cuevas de Almanzora, se documentan 16 ejemplares de la ceca de Granada y 15 de la de Ceuta, en ambos casos con un peso modal de 0,52 gramos (equivalentes a 60 piezas por onza)⁷⁷. Las monedas acuñadas en Ceuta deben corresponder al período en que la ciudad estuvo en poder nazarí entre los años 1306 y 1309⁷⁸. Sin embargo, los ejemplares de este tipo monetario del Museo de la Alhambra y del Gabinete de Antigüedades de la Real Academia de la Historia tienen un peso medio de 0,43 gramos⁷⁹, lo que sugiere que se acuñaban 70 piezas por onza. En este sentido, la leyenda de estas monedas es la que recoge Ibn al-Jaṭīb en la introducción a la *Iḥāta*, obra cuya redacción se inicia en los años anteriores a 1359⁸⁰ y concluye en 1369, donde alude a que se acuñan 70 piezas por onza⁸¹.

Sabemos, por tanto, por las acuñaciones de Ceuta, que estas monedas, en principio con un peso de 1/60 la onza, corresponden a la época de Muḥammad III (1302-1309). De hecho es incluso posible que se iniciaran a raíz de la conquista de esta ciudad en el año 1306, dado que allí Muḥammad III "se incautó de las provisiones y tesoros que tenían sus arraéces, y los transportó a

⁷⁴ Salvador Fontenla Ballesta, "El tesorillos de monedas de plata nazarí de Cuevas de Almanzora (Almería)", *Boletín de la Asociación Española de Orientalistas*, XXIII, 1987.

⁷⁵ Vives 2208 (Antonio Vives y Escudero, *Monedas de las dinastías ...*), Rodríguez Lorente 75 (Juan José Rodríguez Lorente, *Numismática ...*) y Rodríguez-Fontenla VIII, IX, X y XI (Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenla Ballesta, "Contribución al estudio ...").

⁷⁶ Vives 2193, 2196 y 2199 (Antonio Vives y Escudero, *Monedas de las dinastías ...*), Rodríguez Lorente 61, 63 y 73 (Juan José Rodríguez Lorente, *Numismática ...*) y Rodríguez-Fontenla II (Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenla Ballesta, "Contribución al estudio ...").

⁷⁷ Salvador Fontenla Ballesta, "El tesorillos de monedas ...".

⁷⁸ IBN AL-JAṬĪB, *al-Lamḥa al-badriyya*, trad. J.M. Casciaro, pp. 66 y 73; Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Granada ...*, pp. 145-146.

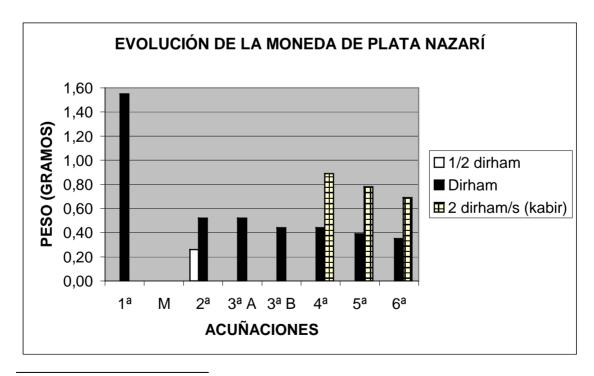
⁷⁹ En la Alhambra hay 12 ejemplares de la ceca de Granada y 2 de Málaga (Alberto Canto García y Tawfiq Ibn Hafiz Ibrahim, *Moneda andalusí en la Alhambra*, Granada, 1997) y en la Gabinete de Antigüedades 18 ejemplares, todos de la ceca de Granada (Alberto Canto García, Tawfiq Ibn Hafiz Ibrahim y Fátima Martín Escudero, *Monedas Andalusíes* (Real Academia de la Historia. Catálogo del Gabinete de Antigüedades), Madrid, 2000).

⁸⁰ Emilio Molina López, *Ibn al-Jatib*, Granada, 2001, p. 180.

⁸¹ Joaquín Vallvé Bermejo, "Notas de metrología ...", p. 160.

la capital"⁸², documentándose la gran importancia cuantitativa que tienen las monedas nazaríes de este tipo acuñadas en Ceuta⁸³, lo que contrasta con el poco tiempo que estuvo en poder granadino. Pero, posteriormente, con unas mismas características numismáticas, se acuñan dirham/s que pesan menos (1/70 de onza), tal como recoge Ibn al-Jaṭīb en la introducción a la Iḥāta, las cuales ya no se acuñan en la potente ceca ceutí, sino solo en Granada y Málaga.

Por tanto, podemos concluir que poco después de 1232 Muhammad I inició la acuñación de dirham/s de plata que imitan, en peso, las producciones almohades, obteniéndose 20 dirham/s por cada onza (1,55 gramos). Es probable que entre 1250 y 1275 aproximadamente la moneda de plata que mayoritariamente circulara en Granada, como en el conjunto de los territorios islámicos occidentales, fueran las imitaciones acuñadas en las ciudades cristianas, los millareses. Hacia 1275 se inicia la producción de moneda de plata de mejor calidad en las cecas islámicas que van a hacer desaparecer a los millareses. En el caso granadino debió iniciarse, imitando probablemente a los meriníes, la acuñación de monedas que pesaban un tercio de las de Muhammad batiéndose 60 dirham/s por onza (0,52)gramos), fundamentalmente la ceca de Granada. Este tipo monetario debió sustituirse hacia 1306, si bien en principio manteniendo el mismo peso, en relación con la toma de Ceuta por los granadinos, que sólo ocuparon esta plaza hasta 1309. Posteriormente, estando ausente la ceca de Ceuta, este mismo tipo monetario se redujo de peso, para acuñar 70 piezas por onza (0,44 gramos), como ya se documenta en Ibn al-Jatīb.



⁸² IBN AL-JAŢĪB, al-Lamḥa al-badriyya, trad. J.M. Casciaro, p. 66.

 $^{^{83}}$ Como se ve, por ejemplo, en el citado Tesorillo de Cuevas de Almanzora (Salvador Fontenla Ballesta, "El tesorillos de monedas ...").

Lo importante es destacar que en la cuestión jurídica que venimos comentando se asocia la reforma fiscal que supuso la implantación de la almaguana y el derecho de cuenta del ganado con el dirham *sittīnī*, es decir de a 60 piezas la onza, que, como hemos visto, debió estar en vigor aproximadamente entre el año 1275 y poco después del año 1309, fundamentalmente en época de Muḥammad II y Muḥammad III.

Según Ibn al-Jaṭīb la política de Muḥammad III fue continuista con respecto a la de Muḥammad II, en concreto nos dice: "Muerto su padre ejerció el poder, resolvió los asuntos con arreglo a las costumbres de él, bajo una conducta parecida y según su mismo criterio" Por tanto, no cabe pensar que llevara a cabo una importante reforma administrativa o fiscal. Sin embargo, respecto a Muḥammad II afirma Ibn al-Jaṭīb: "Fue el organizador del Estado, el que estableció sus cuadros administrativos, fijó sus jerarquías, honró a sus héroes, dictó normas para el funcionamiento de la cancillería e incrementó sus ingresos "85". ¿Cómo incrementó los ingresos del Estado? Aquí es donde creemos que debemos situar la referencia a la implantación de almaguana y al derecho de cuenta del ganado, dos impuestos a pagar en moneda (almaguana y queçeb) con la aparición de esta nueva moneda, todo ello en el marco de las necesidades monetarias de los reyes nazaríes para la defensa del país.

¿Por qué se produzco esta reforma monetaria? La creación de una moneda de plata más pequeña que la almohade, exactamente un tercio de aquella, quizá responda a la necesidad de una mayor disponibilidad de efectivo para las pequeñas transacciones comerciales, teniendo en cuenta que en el reino granadino no existieron monedas de vellón hasta fines del siglo XV. Pero hay que plantearse si se trata de una necesidad demandada por la población o por la propia evolución económica, o bien se trata de una política monetaria intencionada destinada a favorecer la penetración de la moneda en todos los medios de la sociedad granadina, de cara a que sea factible la tendencia a imponer nuevos tributos que deben ser abonados en moneda y no en especie. En cualquier caso, con una motivación u otra, el resultado de la política monetaria y fiscal debió ser una fuerte penetración de la moneda, no sólo en los medios urbanos, sino también en los rurales. Naturalmente habría que conocer en que medida ya anteriormente, en época almohade, la emisión moneda fraccionaria (medios y cuartos de dirham) podemos considerarla un antecedente de esta política.

Por otra parte, ¿cual fue la intención de Muḥammad II respecto a la obtención de más ingresos, como dice Ibn al-Jaṭīb? Tradicionalmente se ha pensado que esta circunstancia tiene que ver con la presión que suponen las parias, de cara a conseguir la paz, pero en el caso de Muḥammad II los datos que tenemos parecen indicar que en pocas ocasiones tuvo que pagar parias, llevando a cabo, por el contrario, una intensa actividad bélica. Ciertamente su reinado se inició firmando una tregua con Alfonso X (Sevilla, enero de 1274), a

⁸⁴ IBN AL-JAŢĪB, *al-Lamḥa al-badriyya*, trad. J.M. Casciaro, p. 59.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 45.

cambio del pago de 300.000 maravedís⁸⁶. Pero ya al año siguiente rompió esta tregua, apovando la entrada de tropas meriníes. Tras varias campañas contra el territorio granadino, en 1281 el rey nazarí ofreció en plena vega de Granada una tregua a cambio del pago de un tercio de sus ingresos, pero Alfonso X exigía también la entrega de castillos⁸⁷. Cuando Sancho, en nombre de su padre, se propone a firmar la tregua con Granada, lo que hace en realidad es sublevarse contra Alfonso X contando con el apoyo militar granadino⁸⁸, circunstancia que se consolida cuando en 1282 el rey Muhammad II y Sancho IV firman una tregua en Priego, a cambio de que éste ceda el castillo de Arenas a los granadinos, sin que se especifique el pago de parias⁸⁹. Solo en 1291 nos consta la firma de una tregua con pago de parias por parte de los granadinos⁹⁰, circunstancias que permitió a Sancho IV conquistar Tarifa a los meriníes en 1292. Pero ya en el otoño de 1293 los granadinos llegan a un pacto con los meriníes para intentar la recuperación de Tarifa. Pero es de destacar que a partir de la muerte de Sancho IV en 1295, la actividad bélica de Muhammad II contra los territorios castellanos fue continua hasta su muerte⁹¹.

Podemos concluir, por tanto, que la reforma monetaria y fiscal de Muḥammad II estuvo enfocada a la financiación de su actividad militar, fundamentalmente contra Castilla, pero también frente a los Banū Ašqīlūla, un linaje de la aristocracia nazarí que controló importante espacios del reino granadino, como es el caso de Málaga (hasta 1286). Por otra parte, su colaboración con los meriníes le supuso la entrega a éstos de importantes territorios a los norteafricanos (Ronda, Algeciras, Tarifa), parte de los cuales recuperó en 1295, pues Tarifa había sido conquistada por los castellanos.

⁸⁶ "el rrey de Granada otorgó al rrey don Alfonso de ser siempre su vasallo et de le dar de sus rrentas de cada año trezientas mjill marauedis de la moneda de Castilla" (Fernán SANCHEZ DE VALLADOLID, Crónica de Alfonso X, Murcia, 2005, p. 150). Según el reciente estudio de G. Castán sobre la política monetaria de Alfonso X, que critica las tesis de una continua devaluación de la moneda en este período, la moneda vigente en este momento sería el maravedí de dineros prietos (60 dineros o 5 sueldos de dineros hacen un maravedí), instaurado en 1271 y con un mismo valor que el maravedí de dineros burgaleses de 1252 (90 dineros o 7,5 sueldos de dineros hacen un maravedí), y equivalente a cuatro maravedís de la moneda blanca de la primera guerra de Granada (90 dineros o 7,5 sueldos hacen un maravedí de la guerra). Según el ordenamiento de Jerez de 1268 el maravedí de cuenta o maravedí de burgaleses equivalía a la mitad del maravedí de oro y a un tercio de la dobla, mientras que el maravedí de la guerra equivalía a una cuarta parte de este maravedí de burgaleses (Guillermo CASTÁN LANASPA, Política económica y poder político ...). Por tanto, caben dos hipótesis, que estos 300.000 maravedís sean maravedís de burgaleses o dineros prietos (100.000 doblas) o que sean maravedís de dineros de la guerra (25.000 doblas), que creemos que puede ser la opción más probable.

⁸⁷ "quel rey de Granada daua al rey don Alfonso el terçio de quantas rrentas auja en parias et el rrey don Alfonso dixo que si le diese los castillos et las fortalezas que lo farie et otra manera non" (Fernán SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Crónica de Alfonso X, p. 192).

⁸⁸ Fernán Sánchez de Valladolid, *Crónica de Alfonso X*, p. 195.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 201.

⁹⁰ Fernán Sánchez de Valladolid, *Crónica de Sancho IV*, Murcia, 2005, p. 45.

⁹¹ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada* ..., pp. 143-144.

5. Alteraciones y devaluaciones de la moneda en el siglo XV

La siguiente cuestión que se menciona en la *fatwà* que venimos comentando es que posteriormente a la citada imposición de nuevos tributos la moneda fue alterada y devaluada. ¿Podemos fechar este momento de alteración y devaluación de la moneda?

Siguiendo nuestra numeración, la cuarta acuñación de moneda de plata nazarí corresponde a un tipo⁹² del que se acuñan tanto un dirham pequeño como, mayoritariamente, un dirham grande (*kabīr*), que tiene un valor de dos dirhames pequeños. En el Gabinete de Antigüedades se documentan 49 monedas, con unas dimensiones medias de 15 x 15 mm., cuyo peso modal es de 0,89 gramos. Asimismo, se documentan otras 26 monedas, con unas dimensiones medias de 12 x 12 mm., con un peso cuyo valor modal es de 0,445 gramos⁹³. Por tanto cada dirham pequeño equivale a un peso de 1/70 de onza y el grande a 1/35. Se conocen acuñaciones de Granada, Málaga, Almería, Guadix y Ceuta. En este último caso deben corresponder a la ocupación nazarí de esta ciudad entre los años 1384 y 1386. Por tanto, teniendo en cuenta este dato y el hecho de que Ibn al-Jaṭīb, en la introducción de la *Iḥāta*, que comienza a escribir poco antes de 1359, alude aún al anterior tipo numismático, por lo que podemos pensar que esta acuñación se inicia tal vez en el segundo reinado de Muḥammad V (1362-1391).

Estas acuñaciones se caracterizan por la introducción del doble dirham o *kabīr* (batido más abundantemente que el dirham pequeño), por su abundancia en las colecciones numismáticas, la regularidad de su peso, pero también por su buena calidad, según se deduce de los estudios realizados. Por tanto, todavía no encontramos ningún signo de devaluación ni de degradación monetaria.

Por los datos que tenemos, el paso de esta acuñación a la siguiente debió realizarse entre 1420, fecha en la que aún documentalmente se alude a un dirham de 70 piezas en la onza, y 1431, cuando encontramos la primera referencia a un dirham de menor peso, de a 80 piezas por onza⁹⁴.

Este dirham de menor peso debe corresponder a la quinta acuñación, asociada a tipos monetarios que oscilan entre dos pesos, que deben

⁹² Vives 2191, 2195, 2197 y 2198 (Antonio Vives y Escudero, *Monedas de las dinastías* ...), Rodríguez Lorente 60, 62, 64, 65 y 66 (Juan José Rodríguez Lorente, *Numismática* ...) y Rodríguez-Fontenla I (Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenla Ballesta, "Contribución al estudio ...").

 $^{^{93}}$ Alberto Canto García, Tawfiq Ibn Hafiz Ibrahim y Fátima Martín Escudero, *Monedas Andalusíes ...*

⁹⁴ María José Osorio Pérez y Emilio de Santiago Simón, *Documentos arabigo-granadinos romanceados*, Granada, 1986, pp. 119 (doc. de 1420: "dineros de plata, de peso de a syete pesantes en la honza") y 132 (doc. de 1431: "dineros de peso de ochenta dineros en la honza").

 $^{^{95}}$ Vives 2205 y 2206 (Antonio Vives y Escudero, *Monedas de las dinastías ...*), Rodríguez Lorente 67 y 74 (Juan José Rodríguez Lorente, *Numismática ...*) y Rodríguez-

corresponder a monedas con valor, respectivamente, de un dirham y de dos dirham/s o *kabīr*. Lo más destacado es que sólo se acuñan en Granada, pero con unos pesos muy variables⁹⁶. Si el peso teórico a partir de lo que se deduce de los textos escritos es de 80 piezas por onza, como hemos vista que se documenta ya en 1431, pero también en 1448⁹⁷, deberíamos observar un peso de los dirham/s pequeños de 0,39 gramos y de los dobles dirham/s de 0,78 gramos. No observamos estos valores, pero si que los pesos más habituales corresponden a ejemplares de 0,35 y 0,75 gramos.

Aparte de la fuerte oscilación del peso y su relativa escasez en las colecciones numismáticas, un rasgo característico de estas monedas es el hecho de que la presencia de plata es muy variable, dado que tres ejemplares analizados por J.J. Rodríguez y S. Fontenla presentan el 55, 72 y 80 por 100 de plata respectivamente 98, lo que muestra en algunos casos una moneda fuertemente degradada. Esta evidencia numismática está refrendada por las fuentes escritas al decir Ibn 'Āṣim que en el año 836 h./1432-1433 y durante los dos siguientes se adulteró la moneda con cobre 99. Debemos recordar que esta degradación de la moneda de plata también afectó a la moneda de oro, el dinar, observándose, tanto a partir de los textos como de los estudios numismáticos, graves alteraciones monetarias, que perduraron hasta el reinado de Abū I-Ḥasan 'Alī 100.

Fontenia V (Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenia Ballesta, "Contribución al estudio ...").

⁹⁶ Un total de 26 ejemplares procedentes del Museo de la Alhambra (Alberto Canto García y Tawfiq Ibn Hafiz Ibrahim, *Moneda andalusí en la Alhambra ...*), del Gabinete de Antigüedades (Alberto Canto García, Tawfiq Ibn Hafiz Ibrahim y Fátima Martín Escudero, *Monedas Andalusíes ...*) y de la Casa de la Moneda (Alberto Canto García y Tawfiq Ibn Hafiz Ibrahim, *Moneda andalusí: La colección del Museo Casa de la Moneda*, Madrid, 2004) presentan los siguientes pesos: 3 ejemplares con 0,35 gramos, 1 con 0,45 gramos, 1 con 0,48 gramos, 2 con 0,55 gramos, 2 con 0,64 gramos, 1 con 0,65 gramos, 1 con 0,66 gramos, 2 con 0,67 gramos, 2 con 0,68 gramos, 1 con 0,70 gramos, 1 de 0,71 gramos, 1 de 0,72 gramos, 2 de 0,73 gramos, 3 de 0,75 gramos, 2 de 0,76 gramos y 1 de 0,91 gramos. Por su parte J.J. Rodríguez y S. Fontenla recogen el peso de 16 ejemplares de dirham/s grandes con un peso que oscila entre 0,55 y 0,80 gramos, con una media de 0,71 gramos, y 4 ejemplares de dirham/s pequeños, con un peso que oscila entre 0,30 y 0,39 gramos, con una media de 0,33 gramos (Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenla Ballesta, "Contribución al estudio ...").

⁹⁷ Mariano Gaspar, "De Granada musulmana. El baño de la Ruina o del 'Axautar'", Boletín de la Real Academia de la Historia, p. 44, doc. de 1448: "dirgems de planta contante, de los que 80 valen una onza en dinero").

⁹⁸ Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenla Ballesta, "Contribución al estudio

⁹⁹ Milouda Charouiti Hasnaoui, "El siglo XV en la **Ŷunna de Ibn ʿĀṣim", en C. del Moral** (ed.), *En el epílogo del Islam andalusí: La Granada del siglo XV*, Granada, 2002, p. 66.

Algunos datos los recogemos en Miguel JIMÉNEZ PUERTAS, "La evolución ...", pp. 42-43, aunque esta cuestión merece una investigación más detallada. En las Cortes de Madrid de 1435 se refleja esta degradación de la moneda de oro granadina, la denominadas en Castilla doblas baladís, según refieren los procuradores "en las doblas baladís que oy corren en los vuestros regnos ay muchos engannos, así que por que muchas dellas no son buenas, commo porque los canbiadores que las trocan, non enbargante que muchas dellas sean buenas, dizen

6. La reforma monetaria de Abū I-Hasan ʿAlī

Otra tema que se recoge en la cuestión planteada para ser dictaminada por Ibn Manzūr es que se afirma que en su época, después de las devaluaciones, se ha emitido una nueva moneda de buena calidad. Esto nos lleva a plantear la fecha en la que se realiza la consulta jurídica.

En este sentido, hay que recordar que Ibn Manzūr fue cadí mayor de Granada aproximadamente entre 1460 y 1483, nombrando por el emir Sa'd y refrendado por su hijo Abū I-Ḥasan 'Alī, mientras que al-Mawwāq, el muftí que refrenda la fatwà, fue uno de los alfaquíes que se mostró contrario, a través de un dictamen jurídico de 1483, al destronamiento de Abū I-Ḥasan 'Alī por su hijo Boabdil. Ambos, por tanto, fueron hombres de confianza del emir Abū I-Ḥasan 'Alī, partidarios de su política, de modo que creemos que el contexto cronológico de esta fatwà debe ser algo posterior a la reforma monetaria llevada a cabo por este sultán nazarí hacia 1473 o 1474¹⁰¹ y quizá haya que situarla hacia 1478¹⁰².

Por tanto, creemos que la referencia a la emisión de moneda de buena calidad corresponde al reinodo de Abū I-Ḥasan ʿAlī, circunstancia que también conocemos por otras fuentes árabes¹⁰³. Esta reforma nazarí, que parece un intento de adaptación a las reformas castellanas de 1471 y 1473 (encaminadas a la estabilización monetaria con emisiones de buena calidad), se concreta en las siguientes cuestiones:

- Acuñación de moneda de oro de buena calidad, de 22 quilates de fineza, el denominado dinar *ḥasanī* o, en castellano, 'dobla de haçenes', con una equivalencia documentada en 1478 en 10 dinares de plata¹⁰⁴. No obstante,

que todas son blanquillas" (Angus MacKay, Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV, Granada, 2006, p. 76).

Miguel Jiménez Puertas, "La evolución ...", pp. 43-46. La datación de esta reforma se establece a partir de las referencias contenidas en una crónica árabe, que alude a que dicha reforma fue posterior al sometimiento de la rebelión malagueña, que finalizó con la ejecución de su líder *Alquirzote* en 1473, y por el hecho de que los primeros feluses de cobre se fechan en el año 879 de la hégira (mayo 1474-mayo 1475). Un documento murciano de mayo de 1473 (cuyos datos utiliza Liciniano SAEZ, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reynado del señor don Enrique IV*, Madrid, 1805, pp. 318 y 417) alude a *doblas moriscas buenas*, con valor de 385 maravedís, lo que podría hacer pensar que en esa fecha ya se han acuñado los dinares *hasaníes*, sobre todo porque su relación de valor con los enriques o castellanos, apreciados en ese documento en 420 maravedís, es igual a la que presentan entre 1483 y 1497 las doblas de *haçenes* y los castellanos de oro (445 y 485 maravedís respectivamente).

¹⁰² Según las crónicas árabes en el año 1478 Abu I-Hasan Ali organizó un ostentoso alarde militar en Granada, una vez que había aumentado el ejército, de modo que "viendo el pueblo su brillante estado, quedaran justificados a sus ojos los nuevos tributos que proyectaba imponerle" (Leopoldo de Eguílaz Yanguas, Reseña histórica de la conquista del reino de Granada por los Reyes Católicos según los cronistas árabes, Granada, 1894, p. 4).

¹⁰³ Leopoldo Eguílaz Yanguas, *Reseña histórica* ..., p. 4.

¹⁰⁴ El documento de 1478 es extractado por Luis Seco de Lucena, "Escrituras árabes de la Universidad de Granada", *Al-Andalus*, XXXV, 1970, pp. 315-353. Aunque Seco de Lucena en

se mantiene un dinar de oro como moneda de cuenta que equivale a 7,5 dinares de plata o 75 dirham/s, el denominado en los documentos árabes como dīnār min al- dahab bi ṣarf al-fiḍḍa al-mu 'tād ('dinar de oro al cambio de plata acostumbrado'). Esta dinar de cuenta, que en realidad hace referencia a un valor en plata, hay que diferenciarlo del dīnār 'aynī ('dinar corriente'), es decir la moneda concreta, en circulación, que los castellanos conocen con el nombre de dobla morisca o baladí y a que los granadinos suelen aludir con el nombre del sultán que ha acuñado dicha moneda, como el es caso del dinar ḥasanī¹⁰⁵.

- Acuñación de monedas de plata de buena calidad, probablemente a razón de 90 piezas por onza, lo que significa un peso de 0,35 gramos el dirham o dinero de los documentos castellanos y 0,69 gramos el doble dirham o dirham kabir¹⁰⁶. Se trata, según el cómputo que venimos señalando, de la sexta acuñación de moneda de plata nazarí, que corresponde a la que encuentran los castellanos cuando conquistan el reino de Granada. El dinar de plata de a diez (dīnār fiḍḍī 'ašriyya), moneda de cuenta equivalente a 10 dirham/s, corresponde entonces a un peso de 3,45 gramos de plata de buena ley, prácticamente igual que el real de plata en 1471. Por tanto parece que se buscó una equivalencia entre el real castellano y el dinar de plata nazarí, también denominado mitqāl o, en los documentos castellanos, pesante¹⁰⁷.

el extracto del documento afirma el valor del dinar 'ayni acuñado por Abu I-Hasan Ali se establece en 40 dinares de plata, lo cierto es que después se dice que 400 dinares de plata equivalen a 40 dinares 'ayniyya, por lo que se deduce una equivalencia de 10 dinares de plata por cadar dinar 'ayni, que creemos que es más correcta a la luz de los datos que conocemos sobre la moneda nazarí en esta época. Ello nos lleva a corregir nuestra propuesta anterior de que equivalía a 15 dinares de plata de un modo estable y fijado desde un principio (Miguel JIMÉNEZ PUERTAS, "La evolución ...", p. 44). Esta equivalencia, que se deduce del valor en maravedís de las monedas granadinas a partir de 1483, en realidad responde a la relación bimetálica oro-plata en Castilla entre esa fecha y 1497, que era de 1:11,17 (véase a este respecto Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Monedas y políticas monetarias ...", p. 157). No obstante sabemos que en el mundo islámico andalusí y norteafricano el valor de la plata fue siempre más elevado que en los territorios castellanos. En cualquier caso, la cotización de las monedas en circulación estaba sujeta al cambio del precio del oro y la plata, por lo que no debe tomarse como un valor fijo a lo largo del tiempo.

Podemos afirmar, por tanto, que el dinar 'ayni de los textos escritos no debe traducirse, como hizo Seco de Lucena, como "dinar de vellón", es decir, devaluado, sino que hace referencia al dinar corriente, es decir a las monedas de oro efectivas, que no siempre tienen un valor fijo (depende de su peso y fineza, así como el valor cambiante del oro y la plata en los mercados), lo que contrasta con el dinar de oro de cuenta, que, probablemente desde la época de Muḥammad II, mantuvo un valor fijo establecido en 7,5 dinares de plata o 75 dirham/s. Este significado del término 'ayni aplicado a los dinares me ha sido sugerido muy amablemente por Salvador Peña.

Los datos que usamos en nuestro anterior trabajo (Miguel Jiménez Puertas, "La evolución ...", p. 45, nota 38) se ven confirmados por el peso de las monedas de plata de Abu I-Hasan Ali conservadas en la Casa de la Moneda, ya que de 14 monedas del tipo Vives 2186 (Rodríguez Lorente 56, Rodríguez-Fontenla D), 10 tienen un peso de 0,69 o 0,70 gramos (Alberto Canto García y Tawfiq IBN Hafiz Ibrahim, *Moneda andalusi: La colección ...*), correspondiendo al denominado en los documentos castellanos como *quebir*.

¹⁰⁷ Un ejemplar de dirham analizado por J.J. Rodríguez Lorente y S. Fontenla Ballesta da como resultado un porcentaje de 92,30 por 100 de plata (Juan José Rodríguez Lorente y Salvador Fontenla Ballesta, "Contribución al estudio ...", p. 483), prácticamente igual que la ley de los reales de plata castellanos según disponía la pragmática de 1471, que era de 93,06 por

- Finalmente, se inició a partir del año 879 h./1474-1475 la acuñación de monedas de cobre, por primera vez desde la época califal, valorándose el felús en 1/8 de dirham¹⁰⁸

7. La política fiscal de Abū I-Ḥasan ʿAlī

Tras exponer todo el tema relativo a la política monetaria, seguiremos con los temas fiscales, tal como se recoge en cuestión sometida al dictamen de Ibn Manzūr. En primer lugar, debemos señalar que del texto que venimos comentando se deduce que el emir, el existente en el momento en el que se solicita el dictamen jurídico, ha abolido contribuciones anteriores que eran consideradas anormales o injustas, pero a su vez se le faculta para recomponer otras contribuciones no coránicas como la almaguana y el derecho del ganado y, siempre que se distribuyan de forma equitativa y justa, en función de la capacidad de los contribuyentes, adaptarlas a la nueva moneda.

Nosotros pensamos, como ya hemos comentado, que este emir es Abū l-Ḥasan ʿAlī y el contexto de la fatwà, que tal vez haya que situar hacia 1478, es su intento de aumentar los ingresos fiscales de cara a fortalecer el aparato militar del Estado. El dictamen de los muftíes parece justificar la adopción de dichas medidas, siempre dentro de unos límites.

No sabemos si la respuesta dada por Ibn Manzūr fue usada por Abū I-Ḥasan ʿAlī para llevar a cabo una reforma fiscal, pero es probable, ya que tenemos algunos datos sobre su política de recuperación del patrimonio dinástico y de aumento de la presión fiscal 109. Hasta tal punto esta labor fue incisiva, que cabe recordar la afirmación de J. E. López de Coca al valorar la fiscalidad mudéjar de la tierra de Málaga a fines del siglo XV como una posible herencia reciente del reinado de Abū I-Ḥasan ʿAlī, con efectos decisivos sobre la conquista del reino:

[...] cabría preguntarse si el sistema fiscal nazarí, tal como lo conocemos, no sería sino un hecho reciente, cuyos últimos aditamentos

100 con un peso de 3,43 gramos (1/67 de marco) (Earl J. Hamilton, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, 1983, p. 63). El real se valoró en 31 maravedís en 1471 y 30 maravedís en 1473 (Santiago Sobreoués Vidal, "La Baja Edad Media peninsular", en J. Vicens Vives (dir.), *Historia Social y Económica de España y América*, Barcelona, 1979, p. 88). Debemos recordar que el dinar de plata o pesante granadino fue valorado en 30 maravedís por los castellanos a fines del siglo XV, de modo que cada dirham o dinero se valoró en 3 maravedís y cada doble dirham o *quebir* en 6 maravedís (entre otros documentos que avalan esta equivalencia, puede verse el de 1490 que reproduce Isabel ALVAREZ DE CIENFUEGOS, "La Hacienda de los naṣries ...", p. 122).

Salvador Fontenla Ballesta, "El cobre nazarí", *Numisma*, 232, 1993, pp. 163-173. Un documento de 1490 especifica: "8 fuluzes es un dinero" (Isabel Álvarez de Cienfuegos, "La Hacienda de los naṣrīes ...", p. 122).

¹⁰⁹ Después del alarde militar de 1478, los cronistas árabes hablan de que el sultán nazarí "sobrecargó los impuestos, aumentó los tributos de los mercados y su desenfrenada codicia le hizo apoderarse de la hacienda de sus súbditos"; y destacan la penosa situación del pueblo granadino, "esquilmado por las gabelas y tributos" (Leopoldo de Eguílaz Yanguas, Reseña histórica ..., p. 10).

se debería a Muley Haçén, cuyo reinado se caracteriza por dos etapas bien definidas y contrapuestas. La respuesta a este interrogante, de ser afirmativa, ayudaría a comprender esas rendiciones masivas, cómodamente explicables con argumentos tales como el de la superioridad militar que implica el uso de la artillería, pero que contradicen la tesis de la voluntad de resistir a ultranza. Es evidente que debió existir una interrelación entre elementos diversos, como la exaltación político-religiosa que experimenta el reino durante el siglo XV por obra de unos alfaquíes exentos de impuestos, ellos y los bienes habices, y, por último, un pueblo agobiado que no desea la guerra y se pregunta a dónde van sus tributos, declarando preferir la vida como mudéjares vasallos de Castilla a su continuidad como súbditos del Estado nazarí.¹¹⁰

Pero, más que llegar a este tipo de conclusiones, por ahora creemos que precipitadas, habría que preguntarse, ¿en qué consistió esta política fiscal de Abū I-Ḥasan 'Alī. Los datos que tenemos sugieren dos líneas de actuación diferentes, pero que fueron igualmente impopulares en amplias capas de la población, en algún caso sobre todo entre los grupos privilegiados. Por una parte, llevó a cabo una política de recuperación del patrimonio real, dilapidado por los anteriores sultanes, lo que le costó la oposición de algunos de los linajes más poderosos del reino. Por otra parte, intentó imponer nuevas contribuciones, que en su mayor parte fueron contestadas por el grueso de la población. En el caso de este emir está más clara la asociación entre estas reformas y el refuerzo del aparato militar estatal¹¹¹. Veamos con más detalle estas cuestiones.

7.1. La política de recuperación del patrimonio real: la renta de la hagüela

El cronista Hernando de Baeza nos ofrece la siguiente información sobre la política patrimonial de Abū l-Ḥasan ʿAlī, que además afirma que fue la causa de la rebelión de 1470:

Estando este rrey con tanto poderio en tan buena gouernacion en lo temporal y en tanta pacificacion por la mar y por la tierra, qual jamas nunca se vido, á causa de los muchos gastos, así de la paga de las gentes, como de otros gastos, tenia el rrey necesidad, y acordó de proseguir lo que el padre hauia començado en tornar á tomar las posesiones de la corona Real que sus antecesores auian vendido. Y ansí fué que las tomó todas, que heran gran numero de posesiones, y muy valerosas de Renta: y rreclamando de esto los pueblos, diziendo que se les hazia grande agrauio; y una de las causas era porque al tienpo que ellos auian tomado las posesiones, no las habian conprado de su voluntad, ni fecho de ellas precio alguno; antes ellos estando en sus

_

¹¹⁰ José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *La tierra de Málaga a fines de la Edad Media*, Granada, 1977, p. 51.

¹¹¹ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada* ..., p. 191.

casas seguros venian á ellos unos criados del rrey, que tenian por nombre alharriques, que eran como uallesteros de maça de los rreyes de castilla, los quales les trayan las cartas de venta de las cosas que los rreyes querían vender, y los precios que el rrey por ellas queria: las quales cartas lleuauan á las personas que se las mandauan lleuar, y les pedían que luego les diesen los marauedís allí contenidos, o les auia de costar la vida. Así que á esta causa el rreyno se alteró mucho, y tomó se por medio que el rrey tomase la mitad de las posesiones y rrentas dellas para ayuda á sus costas y gastos, y los moros ovieronlo por bien y hizose ansí.¹¹²

Esta misma información nos la transmiten diversos documentos castellanos. Uno de ellos, de 1503, refleja como la administración castellana se plantea una serie de problemas relativos a estos bienes de la corona real:

[...] en la mitad de los molinos y hornos y tiendas y en los çesos y tributos de las heredades y huertas que heran casy la mitad de lo que rendieran de terradgo no tienian duda y estauan de uer si la otra mitad se pudo enajenar segund la regla que los moros tenian de no ser poder apartar de la Corona Real por virtud de lo qual el rey Muley Bulahaçen lo ovo todo restituido y cobrado para si y para la Corona Real fasta y despues por la diuysion que ovo entre e los hijos e por la nesçesydad de la guerra torno las mitades a los quales tenian.¹¹³

Es decir, esta noticia viene a confirmar que la apropiación por parte de Abū I-Ḥasan ʿAlī de la mitad de estos edificios¹¹⁴ fue una concesión a aquellos que habían comprado estos bienes al Estado, pero se reconoce un cierto derecho de monopolio. No obstante, esta labor confiscatoria debió provocar un malestar en determinados casos. Así en la capitulación de Almería, que conocemos por una confirmación de febrero de 1490, se dispone:

Yten, es asentado que las cosas que contra justiçia los reyes de Granada les tomavan que non gelas tomemos.¹¹⁵

Pero es más explícita la capitulación de Purchena, fechada en diciembre de 1489, una de cuyas cláusulas establece:

Yten que las almaçaras de azeyte que estan en la dicha çibdad, que las tenian tomadas los reyes que han seydo de Granada contra justiçia, que queden para sus dueños.¹¹⁶

¹¹² Hernando de Baeza, *Las cosas que pasaron ...*, p. 15.

¹¹³ Pedro Hernández Benito, *La Vega de Granada a fines de la Edad Media según las rentas de los habices*, Granada, 1990, p. 110.

¹¹⁴ En otro lugar este documento de 1503 alude a "molinos de pan e de azeyte y hornos e tiendas y tarbeas y otras cosas que pertenesçen a la haguela" (Pedro Hernández Benito, La Vega de Granada a fines de la Edad Media ..., p. 110).

¹¹⁵ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después ...*, p. 350.

¹¹⁶ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después ...*, p. 337.

Esta cuestión del patrimonio debe relacionarse con la conocida como renta de la *hagüela*, que un documento castellano describe del siguiente modo:

[...] las rentas de los molinos de pan e azeite e fustas e tiendas e baños e huertas e otras cosas que en Granada se llama la hagüela que hera posesion de los reyes e reynas moros, que nigún otro los podría tener, acebto los habizes que tambien lo distribuyen los reyes a su voluntad; y aunque sus Altezas hordenaron e mandaron que ninguno edificase ni abriese tiendas ni otras cosas nuevamente de esta renta no se guarda.¹¹⁷

Otro documento fechado en 1502 recoge una reclamación del concejo de Loja para que las nuevas tiendas, molinos y baños paguen algún tributo a la ciudad, alegando lo siguiente:

[...] que en tienpo de los reyes moros las tyendas e molinos de azeyte e vaños heran del rey, e que sy otra persona las fazia de nuevo, dis que davan la mitad al rey, e que las tenian reparadas a su costa [...]¹¹⁸

Este dato está confirmado por lo establecido en el Repartimiento de Comares de 1494, donde se recoge el siguiente testimonio:

Declararon primeramente que de todos los molynos de pan e de aceyte e hornos de pan que de nuevo se hazian e edificavan por qualquier vezino es obligado segun la costumbre de los moros a dar la meytad del al rey.¹¹⁹

Las distintas referencias en los documentos castellanos permiten afirmar que había una serie de edificios de uso comunitario (baños, hornos de pan, molinos de aceite, molinos de pan, tiendas) sobre los cuales había un derecho de propiedad del Estado nazarí, cuestión sobre la que sería muy interesante profundizar y conocer sus antecedentes. También sabemos que diferentes reyes, debido a problemas financieros, vendieron gran parte de este patrimonio real. Abū l-Ḥasan ʿAlī llevó a cabo una política de recuperación de este patrimonio¹20, pero para evitar un fuerte conflicto con los propietarios, llegó al acuerdo de apropiarse únicamente de la mitad. Tal vez, a partir de este acuerdo, se decidiera que de los nuevos edificios comunitarios que se construyesen, correspondería la mitad a los reyes. La renta que producían estos bienes se denomina, ya en el momento de la conquista castellana, hagüela,

¹¹⁷ Isabel ALVAREZ DE CIENFUEGOS, "La Hacienda de los nasries ...", pp. 112.

¹¹⁸ Antonio Malpica Cuello y Tomás Quesada, *Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Loja (1488-1515)*, Granada, 1993, p. 117.

¹¹⁹ Rafael Bejarano Pérez, *Los Repartimientos* ..., IV, p. 555.

¹²⁰ José Enrique López de Coca Castañer, "La conquista de Granada: el testimonio de los vencidos", Norba. Revista de Historia, 18, 2005, pp. 35-36. Donde recoge el testimonio procedente de un documento castellano que dice que el emir confiscó los molinos, hornos y tiendas "disiendo que se avían vendido por baxos presçios e que avían rentado más de lo que avían costado. En este tiempo vino avenida avenida del Darro y llevó la mayor parte de los molinos y tiendas. Y dixo la gente que por el pecado de lo quel rey avía hecho en tomar lo vendido avía Dios fecho aquello".

término que debe proceder del árabe <code>ḥawāla</code>, pero aún no está clarificado su exacto significado. En su *vocabulario* publicado en 1505, Pedro de Alcalá recoge los términos *muháguela*, con el significado de 'comunalia mediana', y *muháguil*, con el de 'comunal por mediano' Parecen hacer referencia a bienes que son comunales y que están compartidos a medias, lo que sugiere su vinculación a la copropiedad al 50 % entre el Estado y los particulares. Tal vez esta podría ser una interpretación del término *hagüela*.

Otro problema deriva de que la renta de la *hagüela* solo se conoce como tal en el partido de Granada (la ciudad y la vega), donde alcanzó el valor de 261.026 dirham/s en 1498. Esta circunstancia, que ya señaló B. Vincent¹²², complica su exacta valoración, aunque hemos visto testimonios de Almería, Purchena o Comares que parecen indicar que estuvo extendida por todo el territorio del reino nazarí. De hecho entre los tributos que se pagaron en la ciudad de Almería y su partido en 1490 se incluye lo que "valieron los hornos e vaños e tiendas e casa del xabon", que ascendió a la modesta cantidad, en comparación con Granada, de 17.108 dirham/s¹²³. Asimismo en la Alpujarra se recogen los derechos de los molinos de pan, de aceite, de tiendas, etc.¹²⁴, que podemos relacionar con esta renta. Finalmente, señalaremos que en la ciudad de Baza, frente a un total de 185 tiendas existentes en el momento en que los musulmanes son expulsados de la ciudad en 1490, se señala que 126 son "tiendas del rey" que pagaban de 2 a 4 dirham/s mensuales de tributo al emir granadino¹²⁵.

7.2. La política de imposición de nuevos tributos

Más complicado es detectar los nuevos impuestos que estableció Abū I-Ḥasan ʿAlī. Ciertamente consta que lo hizo, según denuncian los cronistas árabes. Tal vez la *fatwà* que analizamos, que ampara los tributos no coránicos en función de las necesidades de defensa militar, fue el punto de partida jurídico para imponer nuevas contribuciones, aparte de reestructurar otras ya antiguas, como parece el caso de la *almaguana* y el *queçeb*, que pretenden adaptarse a la nueva moneda.

Los únicos datos que tenemos al respecto nos los proporcionan las fuentes escritas castellanas que revelan que en los últimos momentos del reino nazarí se pretendió llevar a cabo un aumento de los impuestos, que fue muy contestado por la población. Por una parte tenemos datos relativos a intentos

¹²¹ Federico Corriente, *El léxico árabe andalusí según P. de Alcalá*, Madrid, 1988, p. 52 (*hwl).

¹²² Bernard VINCENT, "Las rentas particulares del reino de Granada en el siglo XVI: fardas, habices, hagüela", en B. Vincent, *Andalucía en la Edad Moderna: Economía y sociedad*, Granada, 1985, p. 87.

¹²³ Isabel Alvarez de Cienfuegos, "La Hacienda de los nașries ...", p. 122.

¹²⁴ Matilde Rubio Prats, "Rentas mudéjares ...".

¹²⁵ Miguel Ángel LADERO QUESADA, "La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500", en M.A. Ladero Quesada, *Granada después ...*, p. 27.

de imponer nuevos tributos ordinarios, como el alacer de los aceitunos, pero por otra tenemos referencias a la imposición de tributos extraordinarios, como la farda. Veamos detenidamente estas cuestiones.

7.2.1. Tributos ordinarios: el alacer de los aceitunos

El nombre del impuesto del alacer debe proceder del árabe al- 'aṣīr, 'vendimia', 'otoño', 'tiempo en el que se hace la recolección de los frutos' 126. En la doctrina malikí el impuesto sobre los productos de árboles y arbustos está limitado a los dátiles, uvas frescas y aceitunas. Los dátiles y las uvas se evalúan antes de recogerse, para no perjudicar a los productores, ya que son alimentos que una vez recogidos deben consumirse o comerciarse de forma inmediata. En todos estos productos hay un mínimo imponible o nisab, de cinco awsuq, pagándose, si se supera este mínimo, "una décima parte por aquellos que sean regados por la lluvia o por manantiales o por cualquier medio natural, y una veinteava parte por aquellos que sean de regadio", con la peculiaridad de que el azaque de las aceitunas se pagan con el aceite que se obtenga de su prensado. Por otra parte se establece que "no se paga zakat por ningún tipo de fruta fresca (blanda), ya sean granadas, melocotones, higos o cualquiera otra que sea como ellas, siempre que sea una fruta" 127.

En los textos mudéjares del siglo XV, como uno segoviano de 1462, la versión de esta normativa es la siguiente: "El azaque de la labrança es el diezmo de lo que se coge, sacada la simiente de los que se coge, en lo que se riega del cielo y de las fuentes y rio. Si lo riegan á mano ó con arcaduçes ó añaoras, es la metad del diezmo. [...] Los datiles, ubas, passas, ya son otros sustentos: ajuntenlo todo y si todo llegare á çinco cargas, se ha de sacar para el azaque á razon de diez cargas una. [...] Alegria y simiente de rabanos y las azeytunas harán otra suma, sacando para el azaque á razon de diez cahizes uno; pero en llegando a cinco cahizes, deben azaque" 128.

En los documentos relativos a la fiscalidad mudéjar valenciana del siglo XIII es habitual la mención a que los frutos de los árboles (específicamente se mencionan higos, algarrobas o uvas de parra), así como las hortalizas, suelen estar exentos del pago de diezmo, salvo que sean vendidos. En el caso del aceite y las viñas suele pagarse el diezmo¹²⁹. Todo ello concuerda bastante bien con las disposiciones de la doctrina malikí.

¹²⁶ Sobre la celebración de la pascua de los *alaceres* en el mes de septiembre, véase Pedro Longás, *La vida religiosa de los moriscos*, Granada, 1990, p. L). Aunque también se ha propuesto que proceda del árabe *al-'ašār*, 'diezmos' (Pedro Hernández Benito, *La Vega de Granada a fines de la Edad Media según las rentas de los habices*, Granada, 1990, p. 83; Carmen Trillo San José, *La Alpujarra ...*, p. 288).

¹²⁷ MĀLIK, al-Muwatta' ..., libro XVII, hadices 34-37.

¹²⁸ Memorial histórico español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades, que publica la Real Academia de la Historia, tomo V, Madrid, 1853, p. 312.

¹²⁹ Pierre Guichard, *Al-Andalus frente a la conquista cristiana ...*, pp. 352-353.

Sin embargo, a finales de la época nazarí, todos los frutos de árboles estaban sujetos a un impuesto denominado alacer, el cual, según el documento de 1497 sobre las rentas de los mudéjares del obispado de Málaga, se define del siguiente modo: "El alaçer es un derecho que pagan los dichos moros de todo lo que valen los esquilmos e frutos de sus heredades, entiéndese de las viñas e árboles, de quarenta maravedís uno" 130. Esta definición la confirma un documento almeriense de 1491 que habla de que "en las huertas y aruoles pagan haçer [sic] que es por la fruta" 131. Se trataba, por tanto, de un impuesto en moneda que ascendía al 2,5 % del valor de las cosechas, aunque en algún caso, como en la Ajarquía, lugares como Macharalayate o Macharaviaya pagan el impuesto del alacer en pasas 132.

Algunos datos nos llevan a pensar que la tasación del impuesto sobre la producción de huertas y viñedos pudo realizarse de dos modos. Por una parte, pagándose una cantidad fija por unidad de superficie, que enlazaría con la definición que encuentra L. Eguilaz, según los datos del Quempe, para alacer: "pecho de las viñas que es de cada marjal de viña treinta maravedís" 133. Por otra parte, se pudo hacer una evaluación a partir de la fruta recolectada, como sugiere el denominado "derecho de la fruta" citado en la zona malagueña, que I. Álvarez Cienfuegos identifica con el alacer, consistente en 12 maravedís por sera grande de higos y 15 maravedís por la de pasas 134. Pero en la serranía de Ronda, M. Acién identifica este "derecho de la fruta" con un impuesto sobre el comercio, que consistía en 15 maravedís por cada arroba vendida 135, por lo que sería un impuesto diferente del alacer.

En las tahas alpujarreñas en 1496 el alacer es el impuesto más importante, ascendiendo a un 30,97 por 100 del total de las rentas recaudadas (93.431 pesantes)¹³⁶. En el partido de Guadix se menciona la renta del "alacer" en 1494¹³⁷.

Los olivos estaban, en principio, exentos del impuesto del alacer, ya que su contribución se hacía pagando el diezmo del aceite producido. No obstante, en época mudéjar existía una polémica sobre el cobro del impuesto denominado alacer de los aceitunos. C. Trillo ha recogido una serie de datos para la Alpujarra que indican que los mudéjares no consideraban legal su cobro, pues defendían que debían contribuir únicamente con el diezmo del aceite, mientras que las autoridades estaban empeñadas en su imposición, aunque existían dudas. En Almería, cuya capitulación establecía que del aceite sólo debía pagar el diezmo, se quejan de este impuesto en 1491: "Vn derecho

¹³⁰ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después* ..., p. 404.

¹³¹ Carmen Trillo San José, *La Alpujarra* ..., p. 290, nota 29.

¹³² José Enrique López de Coca Castañer, *La tierra de Málaga ...*, p. 39.

¹³³ Carmen Trillo San José, *La Alpujarra* ..., p. 288.

¹³⁴ Isabel Alvarez de Cienfuegos, "La Hacienda de los nasries ...", p. 103.

¹³⁵ Manuel Acién Almansa, *Ronda y su serranía ...*, p. 119.

¹³⁶ Matilde Rubio Prats, "Rentas mudéjares ...".

¹³⁷ Asunción López Dapena, "Las rentas de Guadix ...", p. 149.

que se les cargo nuevamente asy a los moros de la cibdad como del rio en las tierras de los olivares en que monto tres mill e quatrocientos pesantes y luego como se començo a demandar a vesinos del rio se pusyeron en desir que no eran obligados a lo pagar porque sus altezas les fisieron merçed que no pagasen del aseyte sy no diezmo, segund se contiene en la capitulacion que sus altezas fisieron con ellos y pues que este pagan que no deuen mas e porque en las huertas y aruoles pagan haçer [sic] que es por la fruta y no pagan otro derecho por la tierra" 138. Por otra parte, en un documento de 1492 se dice: "el rey Muley Baudili, a cabsa que dize que heran cosas nuevamente ynpuestas, asento con vosotros que no vos ayan de llevar el tributo de los aseytunos salvo que paquevs el diezmo de todo el aseyte que de los dichos aseytunos cogieredes" 139. En cambio en la taha de Marchena aparece el cobro del alacer de los olivos, pero no del diezmo del aceite, por lo que parece tratarse de impuestos excluyentes. Por otra parte, en las demás tahas alpujarreñas, en la relación de impuestos de 1496, se recoge que está pendiente de pago el derecho de los aceitunos, pero sólo la diferencia entre lo que han pagado por el diezmo del aceite y lo que deberían pagar por este derecho, así en la taha de Jubiles se dice: "De los derechos que deuen los aseytunos C LXXXº II pesantes II dineros V fulus, desto se descuenta del diezmo del aseyte C pesantes, deuen LXXX II pesantes II dineros V fulus" 140. Pero un documento de 1498 dice que en el arrendamiento de las rentas de las Alpujarras de los años 1498 y 1499 se incluyan "los derechos de alacer de los aceitunos, tahami e fardatalbani e fardatarroman como antiquamente se solian pagar para que los paquen los moros de las dichas Alpuxarras conforme a la sunya por la sentencia que fue dada contra la taha de Luchar" 141.

La idea que se desprende de todas estas referencias es que en un momento tardío, próximo a la conquista castellana, en algunas zonas como la Alpujarra y distrito de Almería se pretendió sustituir el diezmo del aceite por el alacer de los aceitunos, que era más gravoso como se ve en la Alpujarra, aunque en principio el diezmo equivale al 10 % del aceite y el alacer al 2,5 % de la producción de los árboles, lo que resulta contradictorio. En cualquier caso, es clara la resistencia de las comunidades a la imposición del alacer de los aceitunos, probablemente también porque el diezmo del aceite solía cobrarse en especie¹⁴², mientras que el alacer se recaudaba en moneda.

¹³⁸ Carmen Trillo San José, *La Alpujarra ...*, p. 290, nota 29.

¹³⁹ Carmen Trillo San José, *La Alpujarra ...*, p. 289, nota 25.

¹⁴⁰ Carmen Trillo San José, *La Alpujarra ...*, p. 298.

¹⁴¹ Isabel ALVAREZ DE CIENFUEGOS, "La Hacienda de los naşrīes ...", p. 124.

Tanto en Almería en 1490, como en Guadix en 1494, se especifica la cantidad de aceite correspondiente al tributo y luego se indica su equivalencia monetaria, lo que sugiere que la recaudación era en especie y luego sería transformado en moneda en los mercados. Así en el caso de Almería se dice: "Valio el azeyte de los heredamientos con 160 arrobas del diezmo 4.683 pesantes 9 dineros" (Isabel ALVAREZ DE CIENFUEGOS, "La Hacienda de los naṣrīes ...", p. 122). En Guadix, la referencia es la siguiente: "Veynte e çinco colas de azeyte valen a quatro reales [cada una] III mill [maravedís]" (Asunción LÓPEZ DAPENA, "Las rentas de Guadix ...", p. 149).

7.2.2. Tributos extraordinarios: la farda

El otro punto en el que la fiscalidad nazarí pudo incrementarse fue con la imposición de tributos extraordinarios, aunque en este punto tenemos que reconocer que no conocemos si se trata de una costumbre antigua o bien correspondiente a los últimos momentos del sultanato granadino y, por tanto, adscribible a la labor de Abū I-Hasan ʿAlī.

El mecanismo elegido por los Reyes Católicos en 1496 para establecer un servicio extraordinario de 7.200.000 maravedís¹⁴³ entre los mudéjares se amparó finalmente en un precedente nazarí, en concreto se acordó que pagase el equivalente a "un almaguana e un alaçer e un queçeb con su hafyça", dado que "asy acostumbraron servir a los reyes moros para sus nesçesydadesⁿ¹⁴⁴.

Es muy probable que este impuesto recaudado por los reyes nazaríes en determinados momentos, sobre todo en tiempo de guerra, tuviese el nombre árabe de *farda* ('contribución'), ya que en un documento sobre el marquesado del Cenete, fechado hacia 1490-1492, que alude a algunas quejas de los mudéjares de esta zona de señorío, se dice:

Que los judíos arrendarores les fasen pagar la farda, que se dize la farda de monez, y que nunca lo solian pagar syno en tienpo de guerra o por gran penuria que les ponian y que pues agora no ay guerras, que suplican a vuestra señoria que no les mande pagar la dicha farda¹⁴⁵.

Es probable, por tanto, que esta contribución denominada "farda de monez" pueda equipararse al impuesto extraordinario que equivalía a la almaguana, al alacer y el *queçeb*, todos ellos impuestos que tienen en común el hecho de que se pagan en moneda. No obstante, desconocemos a que término árabe puede corresponder la palabra *monez* para aclarar su verdadero significado. En todo caso el término farda aparece también en dos derechos cobrados en las Alpujarras. El tributo denominado *fardatalbany* (del árabe *fardat al-bannā'*), debe ser un impuesto sobre las construcciones, quizá relacionado con la reparación de las fortalezas¹⁴⁶. En el caso del impuesto de *fardatarroman* (del árabe *fardat al-rumā'*) corresponde a una contribución de ballesteros para las fortalezas, ya que entre las rentas de las Alpujarras de 1496 este impuesto equivale a un número determinado de ballesteros¹⁴⁷.

¹⁴³ Equivalentes a 16.000 doblas de *haçenes o zeyenes* o 2.400.000 dineros o dirham/s, según la equivalecia monetaria establecida en Castilla a partir de 1483.

José Enrique López de Coca Castañer, "Mudéjares granadinos y fiscalidad ...", pp. 323-324.

¹⁴⁵ Manuel Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez, "Datos para el estudio de los judíos y mudéjares del marquesado del Cenete", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 32-2, 1983, p. 131.

¹⁴⁶ Isabel Alvarez de Cienfuegos, "La Hacienda de los na**srīes ..."**, p. 109.

¹⁴⁷ Carmen Trillo San José, *La Alpujarra ...*, p. 306.

8. Conclusiones

Los datos que hemos manejado, apoyados en la cuestión jurídica planteada para que el cadí Ibn Manzūr emitiera su dictamen jurídico (fatwà), permiten plantear que es posible llevar a cabo una aproximación a la fiscalidad andalusí y su vinculación con la política monetaria a lo largo del tiempo. Se trata de empezar a entender la evolución de la hacienda nazarí, de conocer, en definitiva, que la estructura fiscal que conocemos en época mudéjar es el resultado de un proceso que puede llegar a ser desvelado si combinamos informaciones de todo tipo (crónicas y documentos árabes y castellanos, e incluso italianos¹⁴⁸, estudios numismáticos). Por lo pronto planteamos que Muhammad II (1273-1302) y Abū l-Hasan 'Alī (1464-1485) tuvieron un importante papel en la política fiscal y monetaria del último Estado musulmán granadino, al parecer para incrementar los impuestos y permitir el desarrollo de una fuerte actividad militar. Pero además, advertimos algunas tendencias generales, como la imposición de nuevos tributos en moneda, en relación con la cual debió fomentarse una masiva introducción de numerario en el mundo rural, lo cual debe relacionarse con la reducción del peso del dirham. Pero si de una parte intuimos la voluntad del poder de conducir la fiscalidad por un determinado cauce, por otra observamos en no pocas ocasiones que las comunidades rurales y urbanas se resisten al incremento de la fiscalidad o a la sustitución de pagos en especie por pagos en moneda, o al menos que tienen cierta capacidad de negociación. Pero aquí nos encontramos también ante otra cuestión fundamental, que es la del papel que jugaron las élites en la política fiscal y monetaria, clave para entender las interminables luchas en el seno de la dinastía nazarí y los vaivenes en los apoyos o sublevaciones de los linajes aristocráticos, sobre todo en el siglo XV.

No obstante, aún quedan muchas líneas de investigación abiertas, en las que se debe seguir trabajando, por ejemplo, comparando los datos sobre la fiscalidad mudéjar valenciana o andaluza en el siglo XIII con la granadina; analizando la composición global de los ingresos fiscales en el mundo rural y en el urbano, para percibir el peso real de los impuestos en especie o en moneda; también precisando, a partir de la numismática y de las referencias en las fuentes escritas, las alteraciones monetarias y su vinculación con la historia política y económica de reino nazarí; o, en fin, profundizar en el significado y en la génesis de algunos impuestos o rentas de la Hacienda nazarí, como el caso de la hagüela, con una gran importancia por el control que supone de molinos, baños, hornos o tiendas. Pero tampoco habría que olvidar el peso del comercio exterior y su fiscalidad, que es posible replantear a partir de las investigaciones

¹⁴⁸ Francesco Balducci Pegolotti, *La practica della mercatura*, New York, 1970; Adela Fábregas García, *Un mercader genovés en el Reino de Granada: el libro de cuentas de Agostino Spinola (1441-1447)*, Granada, 2002; y *La familia Spinola en el reino nazarí de Granada. Contabilidad privada de Francesco Spinola (1451-1457)*. Granada, 2004; Raúl González Arévalo, "El reino nazarí de Granada entre los libros de mercaderías y los tratados de aritmética italianos bajomedievales", en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 19, 2007, pp. 147-173.

que se vienen realizando sobre la exportación de determinados productos granadinos (azúcar, seda) a los mercados europeos, cuyos mecanismos son cada vez mejor conocidos¹⁴⁹.

Estas cuestiones, así como muchas otras que podrían enumerarse, permitirían comprender mejor la historia del reino de Granada, siempre que su estudio se aborde desde una perspectiva general que sirva para entender la sociedad nazarí en el marco de las formaciones sociales tributarias, con sus propias peculiariades y sus elementos de continuidad o de ruptura respecto a épocas precedentes.

¹⁴⁹ Podemos citar como ejemplo los trabajos de Adela Fábregas García, *Producción y comercio de azúcar en el Mediterráneo medieval: el ejemplo del reino de Granada*, Granada, 2000; "Aprovisionamiento de la seda en el reino nazarí de Granada. Vías de intervención directa practicadas por la comunidad mercantil genovesa", *En la España Medieval*, 27, 2004, pp. 53-75; "Actividad comercial de los reyes nazaríes y su implicación con los representantes del gran comercio occidental a fines de la Edad Media", *Studia historica*. *Historia medieval*, 25, 2007, pp. 171-190.